

SALVADOR MARÍN HERNÁNDEZ
ISABEL MARTÍNEZ CONESA

*Departamento de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Murcia*

Extracto:

EN este trabajo reflejamos la situación actual de los grupos de entidades financieras en relación con su deber de consolidación. Partiendo del análisis de sus objetivos específicos, de la caracterización de las entidades financieras y sus grupos -con especial énfasis en la delimitación de su cambiante y abundante normativa-; llegamos a definir, en cada caso, el conjunto y perímetro de consolidación. Posteriormente, abordamos la información financiera consolidada exigida, tanto con carácter público como restringido, así como el contenido de las partidas que surgen específicamente del proceso de consolidación y su afectación en el cálculo de los recursos propios consolidados.

Nuestro propósito pues, ha sido delimitar el campo de estudio y análisis de los grupos consolidables de entidades financieras, campo específico que necesita ser abordado con una mayor profusión por parte de los que investigamos en esta parcela de la ciencia contable.

Sumario:

Abreviaturas.

1. Introducción.
2. Antecedentes y objetivos de la elaboración de estados financieros consolidados en los conglomerados financieros.
3. Definición de entidades financieras y sus organismos supervisores.
4. Análisis de los grupos de entidades financieras. Regulación sobre la elaboración de información consolidada.
 - 4.1. Aspectos generales.
 - 4.1.1. Definición de grupo.
 - 4.1.2. Entidades financieras consolidables.
 - 4.1.3. Entidades financieras extranjeras.
 - 4.1.4. Deberes generales de la entidad obligada.
 - 4.1.5. Supervisión de los grupos consolidables de entidades financieras.
 - 4.1.6. Recursos propios.
 - 4.2. Grupos consolidables de entidades de crédito.
 - 4.3. Grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.
 - 4.4. Grupos consolidables de entidades aseguradoras.
 - 4.5. Otros grupos consolidables de entidades financieras.
 - 4.6. Grupos mixtos no consolidables de entidades financieras.

5. Definición del conjunto y perímetro de consolidación en los grupos consolidables de entidades financieras.
 - 5.1. La extensión del control y el método de integración global.
 - 5.1.1. Filiales excluidas.
 - 5.1.2. Dominio a través de una entidad no consolidable.
 - 5.1.3. Tratamiento de los subgrupos consolidables o no consolidables.
 - 5.1.4. Integración horizontal en los grupos sin matriz consolidable.
 - 5.1.5. Aspectos técnicos más destacables del proceso de integración.
 - 5.2. Empresas multigrupo e integración proporcional.
 - 5.3. Empresas asociadas y puesta en equivalencia.
6. Destino y contenido de la información consolidada.
 - 6.1. Grupos consolidables de entidades de crédito. Estados reservados.
 - 6.2. Grupos consolidables de entidades de crédito. Estados públicos.
 - 6.3. Grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.
 - 6.4. Grupos consolidables de entidades aseguradoras.
 - 6.5. Otros grupos de entidades financieras y grupos mixtos.
7. Carácter y afectación de las partidas surgidas en la consolidación a efecto del cómputo de los recursos propios.
 - 7.1. Intereses minoritarios o intereses de socios externos.
 - 7.2. Fondo de comercio de consolidación.
 - 7.3. Diferencia negativa de consolidación.
 - 7.4. Reservas (pérdidas) en sociedades consolidadas y en equivalencia, y el resultado consolidado.

7.5. Diferencias de conversión.

7.6. Acciones propias/Acciones de la sociedad dominante.

7.7. Participaciones en empresas asociadas/Participaciones puestas en equivalencia.

8. Conclusiones.

Anexo.

Bibliografía.

ABREVIATURAS

| | |
|--------------|--|
| AEB | Asociación Española de Banca. |
| BE | Banco de España. |
| CBE | Circular del Banco de España. |
| CCNMV | Circular Comisión Nacional del Mercado de Valores. |
| CNMV | Comisión Nacional del Mercado de Valores. |
| CEE | Comunidad Económica Europea. |
| CECA | Confederación Española de Cajas de Ahorro. |
| DGS | Dirección General de Seguros. |
| ES | Entidades Aseguradoras. |
| EF | Entidades Financieras. |
| EC | Entidades de Crédito. |
| PGCEA | Plan General Contable Entidades Aseguradoras. |
| RM | Registro Mercantil. |
| SAV | Sociedades y Agencias de Valores. |
| UE | Unión Europea. |
| UNCC | Unión Nacional de Cooperativas de Crédito. |

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la concentración empresarial ha de entenderse como una consecuencia del desarrollo económico, globalización y liberalización de los mercados, ante el que las empresas reaccionan enlazándose por vínculos jurídicos, económicos o financieros a fin de adoptar una postura de mejora de la competencia y eficiencia. Éste, cuando afecta a los intermediarios financieros, conlleva unas connotaciones especiales por su efecto directo sobre la política monetaria, su participación en el sistema de pagos, así como por su importante trascendencia externa al comprometer el patrimonio de un conjunto amplio de ahorradores.

Durante las últimas décadas dentro de este proceso de globalización e internacionalización de los mercados de dinero, capitales y valores, los intermediarios financieros reaccionan integrándose de cara a posicionarse fuertemente para la competencia del mercado único europeo de forma variada, bien a través de procesos de fusión que les permita disfrutar de un tamaño que racionalice su actividad con economías de escala, bien mediante la especialización y posterior concentración de una más amplia gama de servicios, desde el típico bancario, hasta la gestión de valores, patrimonios, etc., lo que favorece directamente el establecimiento de vínculos de dirección unificada entre distintas entidades dentro del amplio abanico de los servicios financieros, con la creación de conglomerados o grupos de EF.

Esta tendencia a la concentración vía formación de grupos de sociedades en el que se atribuye distintas actividades a distintas personalidades jurídicas se ve favorecido, frente a la creación de una sola empresa que oferte tales servicios financieros, por la simplificación de la supervisión sobre cada una de las distintas actividades financieras ejercidas.

Además, el desarrollo de una amplia gama de servicios financieros con la creación de entidades dependientes no sometidas al control de ningún organismo supervisor, permitía el traslado de parte del negocio a tales entidades, con la consiguiente asunción de las posiciones de riesgo en balances no supervisados, provocando un excesivo apalancamiento de los recursos propios totales, asumiendo riesgos que superaban los coeficientes de solvencia exigidos individualmente. Al tiempo, las sucesivas participaciones entre estas entidades provocaban una doble utilización del capital (*double gearing*), de tal forma que los recursos propios de la matriz cubrirían sus propios riesgos y, por sustitución de la cuenta representativa de la participación, también los de sus filiales ¹.

¹ Puede verse, entre otros VARGAS BAHAMONDE, F.: «La vigilancia en base consolidada de conglomerados financieros», *ICE*, n.º 703, marzo 1992, pág. 97.

Ante tal situación es necesario que el organismo supervisor se plantee en qué medida la aparición de estos complejos entramados afecta a sus tradicionales planteamientos de control, desembocando en la necesidad de instrumentar un control doble: individual y consolidado. La exigencia de medir los recursos propios mínimos a nivel de grupo económico encuentra justificación en un intento de evitar que, debido a las sucesivas participaciones e interparticipaciones dentro del grupo, pueda enmascarse la efectividad real de los fondos propios empleados del conglomerado, lo que no excluye su control individual.

En este trabajo pretendemos reflejar la situación actual de los grupos de EF en relación con su deber de consolidación. Partiremos del análisis de sus objetivos específicos, de la caracterización de las EF y sus grupos, con especial énfasis en la delimitación de su cambiante y abundante normativa, para llegar a definir en cada caso el conjunto y perímetro de consolidación; análisis que nos permite introducirnos en la información financiera consolidada exigida, tanto con carácter público como restringido, así como en el contenido de las partidas que surgen específicamente del proceso de consolidación y su afectación en el cálculo de los recursos propios consolidados.

2. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS EN LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Fue una necesidad privada de control, por parte de la autoridad monetaria, la que provocó la exigencia por primera vez de elaboración de estados financieros consolidados en España en relación con las entidades de depósito, a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, obligación que fue desarrollada por el Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto. La finalidad básica de la consolidación privada para la autoridad monetaria se centraba en el control de los recursos propios de los *grupos de entidades de depósito* en función de los riesgos totales soportados.

Posteriormente, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito, al incorporar las entonces llamadas «entidades de crédito de ámbito operativo limitado» (hoy establecimientos financieros de crédito), acuña el concepto de grupos de *entidades de crédito*², sometidos a idéntico control, de tal forma que las EC dominantes no pudieran soslayar éste trasladando las posiciones arriesgadas a filiales así constituidas, y hasta 1988 no controladas de forma consolidada.

Por su parte, la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, de 28 de julio, contempla la existencia de SAV, pero no establece un control cuantitativo de estos grupos a través del proceso de consolidación, tan sólo una supervisión basada en el análisis cualitativo del grupo según sus relaciones de control, riesgos asumidos por las entidades que lo forman, control de las participaciones significa-

² Desarrollado a través del Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, sobre recursos propios de las EC distintas a las de depósito.

tivas en el grupo, requisitos en torno a los administradores, entre otras. Así, el nacimiento de distintos grupos en torno a las SAV, a los que no se les exigía consolidar, plantea problemas no sólo de transparencia informativa (resultados, recursos propios...), sino también de supervisión prudencial de los riesgos y recursos propios por la CNMV, ya que al recaer sólo sobre las SAV que formaban parte del grupo, la asunción de riesgo por otro tipo de sociedades no implicaba consumo de recursos propios, produciéndose en ocasiones desplazamientos de riesgos desde las entidades supervisadas al resto del grupo ³, situación equivalente a la ocurrida años atrás con las EC.

Por otro lado, dentro del régimen general, la adaptación de nuestras normas mercantiles en el marco de la UE por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de derecho de sociedades, establece la obligación de consolidar los grupos en los que una sociedad mercantil española, siendo socia de otra, se encuentre en uno de los cuatro casos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio, ampliando así este primitivo objetivo de la consolidación, basado en el control de los recursos propios por el BE, al objetivo de información sometiendo a consolidación pública a los grupos de EC y SAV que se encuentren en alguno de los supuestos anteriormente citados. Ésta, además, es la primera vez que se introduce la exigencia de consolidación en el sector asegurador, es decir, como consecuencia de aplicar el régimen general.

En cuanto a las normas técnicas de consolidación, hemos de recordar que la séptima directiva (83/349/CEE), así como la cuarta (78/660/CEE), facultan expresamente a los Estados miembros para no aplicarla a los bancos y demás EF, que son objeto de regulación independiente, por lo que habremos de esperar a que se apruebe la directiva 86/635/CEE, de 8 de diciembre, sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras EF, que preveía un plazo de adaptación hasta el 31-12-1990.

De esta forma, se aprueba en España la CBE 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros ⁴ que destina su sección quinta a regular la consolidación de las EC.

Pese a este intento de homogeneización del mercado financiero a nivel europeo, encontramos el caso de las empresas de seguros que tradicionalmente son objeto de regulación independiente al argumentar la singularidad de su actividad, por lo que en desarrollo de la cuarta y séptima directiva también se aprueba la directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros que deberá ser adaptada antes del 1 de enero de 1994.

En relación con el control, en 1983 se aprobó una directiva (83/350/CEE) que establecía la supervisión en base consolidada de grupos cuya matriz fuera una EC, que posteriormente en 1992 fue sustituida por otra (92/30/CEE) que amplía el ámbito de supervisión consolidada a los grupos

³ MARTÍNEZ PARDO, R.: «Consolidación en las SAV», *Partida Doble* n.º 44, abril 1994, pág. 31.

⁴ Posteriormente fue objeto de modificación por una serie de circulares que adaptaban su contenido a la normativa que se fue dictando con posterioridad, entre las que destacamos las CBE 4/93; 2/94; 2/96; 5/97; 7/98; 2/99.

bancarios cuya empresa matriz no sea una EC (sociedades de cartera). A su vez, la existencia en la práctica de grupos, en los que se combinan EC y empresas de inversión, dió lugar a la aprobación de otra directiva que, modificando a la anterior, extendía el régimen aplicable a las empresas de inversión, directiva 93/6/CEE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y de las EC, regulando en su artículo séptimo la supervisión en base consolidada.

Todo este proceso a nivel europeo de normalización de los grupos de EF desembocó en la aprobación en España de la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidable de EF que, con una visión integradora, modifica los textos anteriores convirtiéndose en el eje sobre el que gravita toda la definición y supervisión de los grupos de EF, profundizando en los capítulos IV y V sobre la regulación de los *grupos consolidables de entidades financieras* y prescribiendo reglas especiales de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables. Acuña así el concepto de grupo consolidable de EF, donde distingue entre grupos de EC sometidos a la supervisión del BE, grupos de SAV sometidos a la supervisión de la CNMV y los grupos de ES, sometidos al control de la DGS, dependiendo de cual sea la entidad dominante, puesto que ésta es la que determina la relación del grupo con el respectivo órgano supervisor.

El desarrollo reglamentario nos viene de la mano del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que será origen de numerosa normativa que lo concreta y completa dentro del ámbito de cada organismo supervisor, estableciendo normas específicas tanto en relación con las normas técnicas para la elaboración de los estados consolidados, como en relación con la puesta en práctica de los mecanismos de control de los recursos propios/patrimonio propio y de los niveles de solvencia exigidos a cada tipo de grupo, que posteriormente serán objeto de análisis.

Parece así claro que en la situación actual los objetivos que se pretenden obtener con la consolidación de los estados contables de las EF cubren dos vertientes:

1. Objetivos primarios relacionados con la supervisión de las entidades y sus grupos, en especial en relación con el cumplimiento de los recursos propios mínimos de los grupos consolidables.
2. Objetivo informativo de carácter general, tanto desde el punto de vista de la gestión empresarial, permitiendo la identificación de las economías de escala, como desde la información a terceros interesados, donde encontramos ventajas de cara al acceso a fuentes financieras, información a los accionistas, acreedores, proveedores o clientes, en definitiva todas las esferas relacionadas con los grupos que de esta forma encuentran en las cuentas consolidadas una información más fiable y completa.

En este último caso, la Ley 13/1992 recoge que el deber de consolidación establecido en el Código de Comercio se entiende cumplido mediante la consolidación privada en aquellos casos en que la entidad dominante sea una EC, SAV, ES o una sociedad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en estas entidades. Así, la consolidación será única y sujeta a unas solas nor-

mas, las que desarrolle cada ente supervisor, entre las que debe existir un alto grado de homogeneidad puesto que todas tienen como norma subsidiaria y base para el desarrollo el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

3. DEFINICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SUS ORGANISMOS SUPERVISORES

Una vez explicitados los objetivos de elaboración de los estados financieros consolidados, nos proponemos analizar la normativa referente a los grupos de EF. Para ello, es necesario que delimitemos el concepto y tipos de EF según nuestra normativa actual.

Si realizamos un análisis de las disposiciones nacionales relativas a las EF, podremos comprobar que en ninguna de ellas se explicita el concepto de «entidad financiera» aunque se refiera a las mismas en múltiples ocasiones. Este devenir por la diferente normativa, no sólo nacional sino también comunitaria, nos hace concluir que el término «entidad financiera» engloba un concepto amplio y en continua mutación, debido al creciente y galopante incremento de las denominadas «actividades financieras o del sector financiero». Quizá por ello no se haya definido explícitamente el concepto como tal, sino que se haya recurrido al proceso inverso, es decir, enumerar qué entidades se consideran financieras, para que de una forma deductiva y lógica el usuario de la norma llegue a delimitar su concepto.

No obstante, sería aconsejable una mayor concreción en la utilización de dicho término, pues puede conducir a errores innecesarios a aquellos que se acerquen a la lectura de artículos, libros, comunicaciones, etc., en los que en mayor medida de lo deseable se alude a este concepto, con diferentes interpretaciones, que aun pudiendo ser correctas en términos generalistas pueden dar lugar a confusiones si el aspecto tratado es particular de una EF, con su actividad principal propia y específica.

Para nosotros, una EF será aquella que desarrolle cualquier clase de actividad dentro de los diferentes mercados del sistema financiero y esté sujeta a una supervisión y normas concretas por un organismo estatal. Como podemos comprobar es un concepto amplio como no podía ser de otra forma, pues el mismo término «sistema financiero» ya es de por sí amplio y generalista. En este sentido Rafael TERMES afirmaba ⁵ «...estas ideas pueden aplicarse a la totalidad del sistema financiero español, el cual, **a pesar de no figurar formalmente definido** en ninguna parte, puede considerarse integrado por: primero, lo que en terminología del BE se llama sistema crediticio... segundo, el mercado de capitales... y tercero, otra serie de intermediarios financieros».

La definición propuesta del concepto de EF puede ser corroborada con los siguientes datos objetivos y concretos.

⁵ TERMES, R.: *Desde la Banca*, Rialp, Madrid, 1991, págs. 462-463.

Como ya comentamos, la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada incorporó a nuestro ordenamiento jurídico los preceptos de las directivas comunitarias sobre recursos propios y coeficiente de solvencia, ampliando su ámbito de aplicación no sólo a los grupos de EC sino también a otros grupos de entidades de carácter financiero, como son específicamente las SAV y las ES. El Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, con alguna modificación posterior, ha sido el primer escalón de desarrollo de este Ley. Esta norma, al establecer un tratamiento particular para los diferentes grupos de EF, necesita acotar qué es lo que considera EF. Por ello, y siguiendo la costumbre de la normativa nacional, no define lo que es EF, sino que en su artículo 3.1 establece que a los efectos del presente Real Decreto tendrán la consideración de EF las siguientes:

- A) Las entidades de crédito.
- B) Las sociedades y agencias de valores.
- C) Las entidades aseguradoras.
- D) Las sociedades de inversión mobiliaria.
- E) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- F) Las sociedades gestoras de cartera.
- G) Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- H) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
- I) Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan **las actividades típicas de las anteriores**.

Todas estas entidades están sujetas para el tema que nos ocupa, principalmente, a la normativa nacional y comunitaria que se detalla en el anexo -cuadros 11 y 12-; algunas de las señaladas puede que hayan sido modificadas o ampliadas por otras de las allí recogidas.

Como podemos comprobar, todas ellas son entidades que realizan actividades de carácter financiero, y como consecuencia, dentro del sistema financiero y sus diferentes mercados. Asimismo, derivado de la mutación constante a la que anteriormente aludíamos y que se encuentra subyacente en cualquier actividad financiera, en la letra I) del citado artículo, se deja abierta la tipología de las EF para que en cualquier momento queden comprendidas todas aquellas nuevas formas de sociedades o entidades que realizan actividades de carácter financiero; igualmente, esta letra también tiene como fin abarcar aquellas entidades extranjeras pertenecientes a un grupo que puedan operar en España con una denominación diferente de las denominaciones legales conocidas.

Otra información que corroboraría nuestro concepto sería la que recoge la directiva 92/30/CEE, relativa a la supervisión de las EC de forma consolidada. La misma establece en su artículo primero lo que se entenderá, a efectos de la presente directiva, por EC y más adelante dispone que una EF será una empresa, distinta de una EC, cuya actividad principal consista en adquirir y tener participaciones o en ejercer una o varias actividades contempladas en los puntos 2 a 12 de la lista que figura en el anexo de la directiva 89/646/CEE ⁶. Esta diferenciación podría conducir a error a algún lector no avezado en estos menesteres y terminología, pues podría pensarse que las EC no son EF, aunque la distinción que realiza se debe sin duda al carácter específico de la directiva que se refiere únicamente a las EC, de ahí que primero defina éstas, que son las que de forma exclusiva pueden realizar las actividades de recepción de depósitos y otros fondos reembolsables, y el resto de actividades lo realizan, principalmente, las otras EF -incluidas las EC-.

Asimismo, la CBE 4/91, en su anexo XI referente al esquema de sectorización mínima en la base contable, realiza, entre otras, la siguiente división:

CUADRO N.º 1. SECTORIZACIÓN «ENTIDADES FINANCIERAS» - CBE 4/91

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| SISTEMA CREDITICIO | ENTIDADES DE CRÉDITO | <ul style="list-style-type: none"> • BANCOS • CAJAS DE AHORRO • COOPERATIVAS DE CRÉDITO • ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO |
| OTROS SECTORES RESIDENTES | OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (INCLUIDAS SEGUROS) | <ul style="list-style-type: none"> • SOCIEDADES Y AGENCIAS DE VALORES, registradas en la CMNV • INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, registradas en la CNMV, en concreto: <ul style="list-style-type: none"> – Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM) |

⁶ Lista de Actividades:

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables.
2. Préstamos.
3. Arrendamiento financiero.
4. Operaciones de pago.
5. Emisión y gestión de medios de pago.
6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos.
7. Transacciones de valores.
8. Participaciones en las emisiones de títulos.
9. Asesoramiento a empresas.
10. Intermediación en los mercados interbancarios.
11. Gestión o asesoramiento en la gestión de patrimonios.
12. Custodia de valores negociables.
13. Informes comerciales.
14. Alquiler de cajas fuertes.

| | | |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;">OTROS SECTORES RESIDENTES</p> | <p style="text-align: center;">OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (INCLUIDAS SEGUROS)</p> | <ul style="list-style-type: none"> – Los Fondos de Inversión Mobiliarios (FIM) – Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo (SIM) – Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV) • EMPRESAS DE SEGUROS, inscritas en la Dirección General de Seguros (DGS), en concreto: <ul style="list-style-type: none"> – Las Empresas de Seguros Privados – El Consorcio de Compensación de Seguros – Las Entidades de Previsión Social – Los Fondos de Pensiones • RESTO DE ENTIDADES FINANCIERAS, sujetas a supervisión e inscritas en registros oficiales (Dirección General del Tesoro y Política Financiera, BE, CNMV o DGS): <ul style="list-style-type: none"> – Sociedades y Fondos de Capital Riesgo y sus Sociedades Gestoras. – Sociedades de Garantía Recíproca, de Reafianzamiento y Sociedad Mixta del Seguro Aval. – Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Gestoras de Cartera y Entidades Gestoras de los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario – Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. – Sociedades Anónimas Rectoras de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsa y otras Sociedades creadas al amparo de la LMV que estén inscritas en los registros de la CNMV. |
|---|---|--|

FUENTE: *Elaboración Propia a partir CBE 4/91.*

En definitiva, y como bien establece BONET SÁNCHEZ⁷, totalmente de acuerdo con nuestro planteamiento, «el concepto de "entidad financiera" es el género y el de "entidad de crédito" una de sus especies, junto con las otras dos: el de "entidad aseguradora" y el de "sociedad o agencia de valores"», a lo que cabría añadir cualquier otra entidad que realice las actividades típicas y normales del sistema financiero y esté sujeta a sus normas reguladoras y supervisoras. Por ello, todo lo anterior lo podríamos resumir en el siguiente gráfico.

⁷ BONET SÁNCHEZ, J.I.: «Reflexiones sobre lo bancario, lo parabancario y la concurrencia mercantil», *Actualidad Financiera*, n.º 45, diciembre 1994, pág. I-1155.

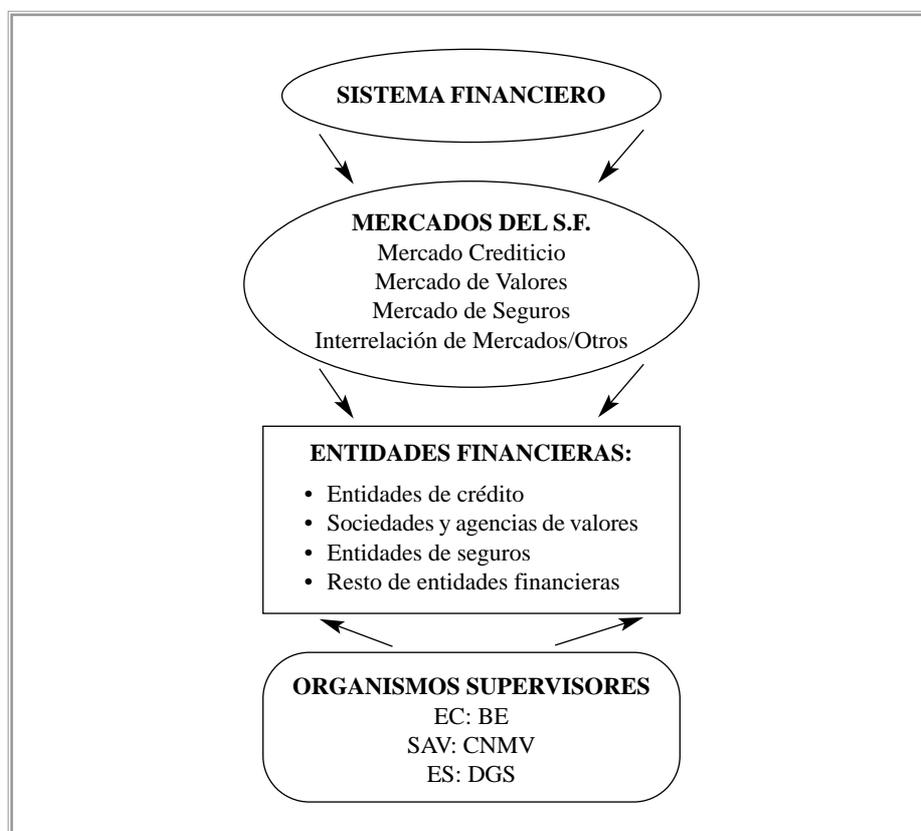


Gráfico 1. Entidades Financieras/Organismos Supervisores.

Como podemos apreciar, las entidades supervisoras de las diferentes EF son el BE en el caso de las EC, la CNMV para las SAV y la DGS -integrada en el Ministerio de Economía y Hacienda- en el supuesto de ES.

Definido pues el concepto de EF estamos en condiciones de concretar las referencias que la normativa realiza en relación a los grupos de EF.

4. ANÁLISIS DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES DE FINANCIERAS. REGULACIÓN SOBRE LA ELABORACIÓN DE INFORMACIÓN CONSOLIDADA

La normativa actual ya comentada ⁸, divide en cinco grandes grupos las referencias a EF consolidables. Éstos son:

⁸ Principalmente Ley 13/85, Ley 13/1992, Real Decreto 1343/1992 y otras disposiciones que las modifican parcialmente.

- I. Entidades de crédito y sus grupos.
- II. Sociedades y agencias de valores y sus grupos.
- III. Entidades de seguros y sus grupos.
- IV. Otros grupos de entidades financieras consolidables.
- V. Grupo mixtos no consolidables de entidades financieras.

Antes de analizar las características principales de cada uno de estos grupos de EF, es necesario enmarcar el concepto de grupo de entidad financiera y resaltar las disposiciones comunes a todos ellos.

4.1. Aspectos generales.

Nos vamos a referir a los siguientes puntos generales: definición de grupo, EF consolidables, EF extranjeras, deberes generales de la entidad obligada, supervisión de los grupos consolidables de EF y recursos propios; en aquellos aspectos que sean comunes a toda la tipología recogida de grupos de EF.

4.1.1. Definición de grupo.

Se considera que existe un grupo de EF que constituyen una unidad de decisión, cuando alguna de las EF ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto.

Es decir, los grupos de EF serán aquel conjunto de entidades de esa naturaleza en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Grupos Verticales: que una EF controle a una o varias EF. Así, se entenderá que existe control:

- a.1) Cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 42.1. del Código de Comercio ⁹.

⁹ Este artículo establece que toda sociedad mercantil estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, en la forma prevista en el Código de Comercio y en la LSA cuando, siendo socio de otra sociedad, se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos siguientes:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

- a.2) O cuando la mayoría de los miembros del consejo de administración sean comunes a matriz y filial.

B) Grupos Horizontales: que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no financiera controle a varias EF.

Además, es de destacar que se presume la existencia de control o pertenencia a un grupo a partir de la posesión, al menos, de un 20% del capital o de los derechos de voto de una entidad. Si se da esta circunstancia y la entidad no debe incluirse en el grupo al no existir control, deberá justificarse ante el organismo responsable de la supervisión o vigilancia del grupo.

CUADRO N.º 2 GRUPOS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES FINANCIERAS

- **La asignación como grupo depende de la naturaleza de la dominante:**
 - Entidades de crédito.
 - Entidades aseguradoras.
 - Agencias y sociedades de valores.
 - Otros grupos.
- **Unidad de decisión:**
 - Mayoría de derechos de voto.
 - Derecho de nombrar a mayoría de consejeros o designación de hecho.
 - Mitad más uno de los consejeros de la dominada sean a su vez de la dominante.
 - Participación igual o superior al 20%.

4.1.2. Entidades financieras consolidables.

En cuanto al ámbito de la consolidación parece lógico que, como criterio general, se establezca la obligatoriedad de consolidar los estados contables de las EF entre las que exista unidad de decisión. No obstante, como excepción a este principio general, se declara la no consolidación de los estados contables de las ES y sus grupos, por una parte, con los de las EC y las SAV y sus respecti-

- d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatos anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación, si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros números de este artículo del Código.

vos grupos por otra, situación que hace que aparezca una nueva categoría de grupos, denominados grupos mixtos no consolidables ¹⁰. O sea, que por un lado está el concepto legal o jurídico de grupo, y por otro el concepto económico y su consolidación a efectos de supervisión.

Con respecto a esta exclusión cabe comentar que sus causas no hay que buscarlas -aun pudiendo ser cierto- en la dificultad técnica del proceso contable de consolidación ¹¹, sino que las mismas se deben, básicamente, a la diferente actividad que realizan las ES con respecto al resto de EF, a la diferente presentación y estructura de los estados contables y sobre todo a la diferente forma de cómputo, cálculo y supervisión de los recursos propios mínimos ¹²; pues, mientras que en las EC y SAV los recursos propios se establecen en función de la composición y riesgo de su activos, para las ES se cuantifica o determina según su volumen de negocios o en función de determinadas partidas de su pasivo exigible. Como bien establece GARCÍA ESTEBAN ¹³ «...esta diversificación de normas que, por otro lado, están respaldadas y adaptadas a las directivas comunitarias que regulan cada actividad económica, apuntan ya las diferencias sustanciales existentes entre **actividades financieras tan dispares** como son las de crédito y seguro. Estas diferencias se ponen más de manifiesto en los modelos oficiales de balance para cada grupo de entidades, de contenido y formato totalmente distinto, lo que dificulta sensiblemente la labor de consolidación... por ello, aun considerando que lo ideal hubiese sido consolidar en la matriz todas las empresas que constituyan grupo consolidable según el artículo 42 del Código de Comercio, el legislador ha optado en este primer paso de armonización de normas, y ante la dificultad técnica que ello supone, por ampararse en el artículo 43-2-c) de dicho texto legal para excluir de consolidación a las EC y a las de seguros, por considerar que las actividades de ambos grupos de sociedades son tan diferentes que su inclusión en las cuentas consolidadas resultaría contraria a la finalidad propia de las mismas».

No obstante, y totalmente lógico, pues el objetivo principal de la normativa específica no recae sobre el ámbito y técnica de la consolidación, sino que más bien éste se dirige al control de los recursos propios y supervisión de los riesgos, o sea un control de solvencia consolidado ¹⁴, sí que se establecen reglas especiales aplicables a los grupos mixtos no consolidables en relación a la exigencia de solvencia y supervisión prudencial. De igual forma se establecen criterios de control y supervisión para los denominados -y que más tarde abordaremos- «otros grupos de EF consolidables».

¹⁰ Respecto a esta particularidad sí que se establecen reglas especiales de vigilancia para estos grupos mixtos no consolidables de EF que abordaremos en su epígrafe correspondiente.

¹¹ Pues esta causa también podría esgrimirse para cualquier otro caso de consolidación entre entidades.

¹² «Esta causa de exclusión no tiene, por supuesto, ninguna justificación técnica contable, ni siquiera puede mantenerse que las cuentas consolidadas de una empresa industrial y otra financiera no se puedan interpretar fácilmente, y se mantiene en España y otros países por la separación de las jurisdicciones administrativas respectivas, ya que la autoridad reguladora bancaria o de seguros, desea siempre tomar sus decisiones con información genuina procedente del sector, sin las interferencias causadas por la existencia de empresas que no pertenecen al mismo». GONZALO ANGULO, J.A.: *Lectura e interpretación de las Cuentas Anuales Consolidadas*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1994, págs. 19-20.

¹³ GARCÍA ESTEBAN, F.: «Aspectos básicos de los grupos consolidables en el sector asegurador», *ICE*, n.º 715, marzo 1993, pág. 47.

¹⁴ Este control de solvencia consolidado es más útil y eficiente de realizar **sin integrar las EF** de sectores o actividades diferenciados en los que el control y cálculo de los recursos propios se realiza de forma diametralmente distinta.

4.1.3. Entidades financieras extranjeras.

En relación a los criterios que deben seguirse para la inclusión, en su caso, de las EF extranjeras, se deben observar las siguientes premisas:

1. Si la entidad dominante es una EF española, en el grupo se integrarán todas las EF controladas por ella, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del país donde desarrollen sus actividades.
2. Cuando se esté en los supuestos de dominante no consolidable, es decir, que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto o una entidad no financiera controle a varias EF, o cuando la dominante sea una EF extranjera, el correspondiente grupo estará compuesto por las EF de nacionalidad española y, en su caso, las filiales de estas últimas que sean EF, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza, y con independencia del país donde desarrollen sus actividades.

En el primer caso estaríamos ante una consolidación vertical, coincidiendo el concepto jurídico o legal de grupo con el económico-contable. En el segundo nos situaríamos ante una integración horizontal.

4.1.4. Deberes generales de la entidad obligada.

En cada grupo consolidable de EF existirá una entidad que deberá cumplir los deberes de consolidación y otros que se deriven de la normativa específica. Esta entidad será, con carácter general en el caso de consolidación vertical, la entidad dominante, y tendrá los siguientes deberes:

1. Formular y aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes al grupo.
2. Designar a los auditores de cuentas del grupo.
3. Depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales, el informe de gestión consolidado y el informe de los auditores de cuentas del grupo.
4. Los deberes que se deriven de las relaciones con el organismo responsable de la supervisión del grupo.

En el caso de que el grupo de EF no posea una EF dominante consolidable -consolidación horizontal- según esta normativa específica, o se refiera a un subgrupo consolidable de EF ¹⁵ -que

¹⁵ Un subgrupo de EF se refiere aquel cuya configuración responde a alguno de los grupos consolidables de EC, de SAV, de ES y de EF, que a su vez **se integren** en un grupo consolidable de mayor extensión y de tipo diferente. Estas entidades, a efectos de su supervisión prudencial, consolidarán entre sí sus estados contables, sin perjuicio que, a su

también carezca de entidad dominante consolidable-, la entidad obligada será la designada por el organismo supervisor correspondiente y sólo deberá cumplir los deberes citados en los números 2 y 4 anteriores, si bien, aspecto lógico por otra parte, la obligación de designar auditores de cuentas del grupo se limitará a los estados contables que el consejo de administración u órgano de administración de dichas entidades obligadas deberá cumplimentar a efectos de supervisión prudencial, o sea, los que se deriven de la consolidación horizontal.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere a los subgrupos consolidables de EF, si el subgrupo sí posee una entidad dominante consolidable, nos encontraríamos pues ante una consolidación vertical, por lo que estaría obligada a presentar y cumplimentar todas las obligaciones señaladas anteriormente en los cuatro puntos, salvo que se integre en un grupo superior.

4.1.5. Supervisión de los grupos consolidables de entidades financieras.

En lo relativo al régimen de supervisión de los grupos españoles consolidables de EF, se establece el principio de supervisión prudencial sobre base consolidada, debiendo existir en cada caso un organismo estatal español encargado de la misma ¹⁶. Asimismo, se declara la compatibilidad de la supervisión en base consolidada del grupo con la supervisión individual de cada entidad integrante, aun en el caso de que sean distintos los organismos supervisores; estableciéndose en este caso el principio de coordinación y colaboración mutua. Esta misma colaboración se hace extensiva a los organismos supervisores españoles respecto a los organismos extranjeros, en el caso de que existan EF extranjeras que formen parte de grupos españoles, o viceversa, pero a condición del principio de reciprocidad y de respeto del secreto profesional.

Por otro lado, la supervisión de los grupos consolidables de EF corresponderá al organismo estatal responsable de la vigilancia y control de forma individual de la entidad dominante del grupo. Como particularidad cabe resaltar que cuando la entidad dominante no esté supervisada individualmente por un organismo estatal se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda para que designe, previo informe de los organismos supervisores directamente afectados, al responsable de la supervisión del grupo consolidable. En estos casos también es destacable la preponderancia que se le asigna al BE como organismo supervisor en aquellos supuestos en los que no existiendo claramente un organismo supervisor por aplicación de la normativa, en el grupo se encuentre participada alguna entidad de crédito. En este supuesto, se asignaría siempre como organismo supervisor al BE. La justificación de esta preponderancia hay que buscarla, no en la importancia mayor del BE con respecto a los otros organismos, sino en la actividad principal y exclusiva que realizan las EC con respecto a las otras entidades, o sea, en la captación de depósitos, actividad exclusiva para este tipo de entidades, y que por su incidencia preponderante en las condiciones macroeconómicas del país hace aconsejable que sea controlado por el organismo que se encarga de ellas.

vez, los estados correspondientes al subgrupo se consoliden con los de las restantes entidades del grupo, si procede. En este caso es obvio que también opera la no consolidación de las ES y sus grupos con el resto de EC y SAV y sus grupos.

¹⁶ Como hemos comentado ya, estos organismos son, dependiendo de las EF dominantes o de las que integren el grupo, el BE, la CNMV y la DGS.

Por otra parte, dada la complejidad que reviste el fenómeno de los grupos de EF y la importancia que tiene la solvencia y estabilidad del sistema financiero, se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda para que pueda establecer un **Registro de Grupos de EF**, a fin de conocer el número y composición de los mismos.

4.1.6. Recursos propios.

En relación a los recursos propios, como requisito común marcado en la normativa vigente se establece el principio de suficiencia de recursos propios del grupo a nivel consolidado, sin perjuicio de los requerimientos que deben cumplir las entidades integrantes del mismo, en tanto que EF, a nivel individual. Siendo la anterior la regla general, se añade a ésta otro requisito si entre el grupo consolidable se integran EF sometidas a requerimientos de recursos propios mínimos de distinta clase; en este caso, los recursos propios mínimos serían el mayor entre:

RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS:

- Recursos Propios Consolidados
- Recursos Propios Individuales

En relación a la terminología a utilizar para el control y supervisión de los recursos propios mínimos, se establece la siguiente:

- **Entidades de crédito.**
 - *Coficiente de Solvencia.*
 - *Cálculo en función de la composición y riesgos del Activo.*
- **Sociedades y agencias de valores.**
 - *Exigencias de Recursos Propios*
 - *Cálculo en función de la composición y riesgos del Activo.*
- **Entidades de seguros.**
 - *Margen de Solvencia*
 - *Cálculo en función del volumen de negocios (cuenta de resultados) y composición y cuantía del pasivo exigible.*
- **Otras entidades.**
 - *Reglas especiales que relacionan los recursos propios con los riesgos asumidos o con su volumen de negocio.*

Una vez resaltadas las características comunes a los grupos de EF, en los siguientes epígrafes tipificaremos las particularidades de cada uno de ellos.

4.2. Grupos consolidables de entidades de crédito.

Según todo lo expuesto anteriormente, los grupos consolidables de EC serán los controlados bien por una EC, bien por una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en EC ¹⁷ o bien el conjunto de EC controladas por una persona física, un grupo de personas físicas o una entidad no consolidable.

Así, antes de tipificar la diversa casuística que se puede dar debe quedar claro que, **en todo caso**, serán EF consolidables:

- Las entidades de crédito.
- Las sociedades y agencias de valores.
- Las sociedades de inversión mobiliaria.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- Las sociedades gestoras de cartera.
- Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.

A las que se añaden, aun no siendo EF, las:

- **Sociedades instrumentales** ¹⁸

En definitiva se pueden establecer, como casos generales, los siguientes supuestos que presumen la existencia de unidad de decisión y que, por tanto, determinan la obligación de consolidar.

¹⁷ Estas entidades serán aquellas cuya actividad principal sea la tenencia de acciones y participaciones y además más de la mitad de su cartera de inversiones permanentes en capital esté constituida por acciones u otros tipos de valores representativos de participaciones en EC o en sociedades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las EC.

¹⁸ Estas sociedades serán aquellas cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de alguna de las entidades incluidas en la consolidación, o incluya la prestación a éstas de servicios auxiliares.

CASO A/

| | |
|--|---|
| ENTIDAD DE CRÉDITO NACIONAL DOMINANTE <i>Controla a varias Entidades Financieras Consolidables (Nacionales y/o Extranjeras) / Directa o Indirectamente</i> | |
| <i>CONTROL CON EXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN</i>/..... <i>Supuestos artículo 42 C.C.:</i> | <i>CONTROL VÍA MAYORÍA DE CONSEJEROS Y ALTOS DIRECTIVOS COMUNES A MATRIZ Y FILIALES</i> |
| SUPUESTO CONSOLIDACIÓN VERTICAL MATRIZ CONSOLIDABLE | |

CASO B/

| | |
|--|--|
| ENTIDAD DOMINANTE NACIONAL ACTIVIDAD PRINCIPAL TENENCIA DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES DE CRÉDITO (Sociedad de Tenencia) | |
| <i>ENTIDADES DOMINADAS EN SU MAYORÍA ENTIDADES DE CRÉDITO Y AL MENOS UNA DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA</i> | |
| SUPUESTO CONSOLIDACIÓN VERTICAL MATRIZ CONSOLIDABLE | |

CASO B.1./

| | |
|--|--|
| ENTIDAD DOMINANTE EXTRANJERA PERTENECIENTE A PAÍS UE ACTIVIDAD PRINCIPAL TENENCIA DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES DE CRÉDITO (Sociedad de Tenencia) | |
| ENTIDADES DOMINADAS NINGUNA DE IGUAL NACIONALIDAD DE LA DOMINANTE + ENTIDADES DOMINADAS TODAS ESPAÑOLAS O ALGUNA ENTIDAD DOMINADA DE OTRO PAÍS COMUNITARIO PERO ACUERDO ENTRE ORGANISMOS SUPERVISORES DE AMBOS PAÍSES O SIN ACUERDO ENTRE ORGANISMOS PERO ENTIDAD DE CRÉDITO ESPAÑOLA LA DE > CIFRA DE BALANCE O SIN ACUERDO ENTRE ORGANISMOS PERO ENTIDAD DE CRÉDITO ESPAÑOLA DE = CIFRA DE BALANCE Y LA AUTORIZADA EN PRIMER LUGAR | |
| SUPUESTO CONSOLIDACIÓN VERTICAL MATRIZ CONSOLIDABLE | |
| SIEMPRE TIENE QUE HABER, COMO MÍNIMO, UNA ENTIDAD DE CRÉDITO ENTRE LAS DOMINADAS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA | |

CASO C/

ENTIDAD DOMINANTE NO CONSOLIDABLE
MOTIVOS: PERSONA FÍSICA/GRUPO PERSONAS FÍSICAS/ENTIDAD NO
FINANCIERA/ENTIDAD EXTRANJERA

ENTIDADES DOMINADAS :

TODAS ENTIDADES DE CRÉDITO NACIONALES (Requisito Imprescindible)
 LAS FILIALES DE LAS EC = Cualquier Nacionalidad

SUPUESTO CONSOLIDACIÓN HORIZONTAL MATRIZ NO CONSOLIDABLE

CASO D/

NO SE CUMPLEN CASOS A/B/B1/C

ENTIDAD DE CRÉDITO → ADSCRITA FGD → INTEGRADA EN GRUPO DE
 ENTIDADES FINANCIERAS

POR ACUERDO ENTRE ORGANISMOS SUPERVISORES = GRUPO
CONSOLIDABLE DE ENTIDADES DE CRÉDITO

- Entidad Obligada.

La entidad obligada a elaborar las cuentas del grupo y realizar el resto de deberes que se le exigen será en los casos A, B y B.1. la entidad dominante. En los casos C y D la entidad obligada será la EC nacional designada por el BE.

- Supervisión Prudencial.

La supervisión prudencial en base consolidada corresponde, en todos los casos, al BE, aunque sin merma de las competencias, en base individual o subconsolidada, de las autoridades responsables de la vigilancia de otras entidades, distintas de las de crédito, incluidas en el grupo. En estos casos la normativa recoge, como ya señalamos, el principio de actuación coordinada entre los organismos supervisores, actuando el Ministerio de Economía y Hacienda como aglutinador de voluntades y mediador general.

- Recursos Propios Mínimos Grupo Consolidable.

En relación a los recursos propios de los grupos consolidables de EC ya vimos que éstos se controlaban a través del denominado coeficiente de solvencia y que éste se determina en función de la composición y riesgos del activo. En los siguientes esquemas podemos apreciar, de una forma resumida, las características principales que se derivan de la normativa actual para el tema que nos ocupa ¹⁹.

¹⁹ Vid. MARÍN HERNÁNDEZ, S.: *Manual de Contabilidad Externa e Interna en las Entidades de Crédito*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1997, págs. 64-73.

COEFICIENTE DE SOLVENCIA

Se define como la proporción existente entre los recursos propios y la suma de los activos patrimoniales, los compromisos y las cuentas de orden que presenten riesgo de crédito, ponderados por su coeficiente de riesgo correspondiente

EXIGENCIAS RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS

- Nivel Mínimo =
(Activos/Ctas. Orden Riesgo x Ponderaciones) x 8%
- El BE, sin perjuicio del cumplimiento en base consolidada, puede exigir el cumplimiento individual del coeficiente
- Si en el grupo existen SAV mayor de:
 - Recursos Propios Mínimos Grupo
 - Recursos Propios Mínimos Individuales
- Los requerimientos de recursos propios se fijan a través del establecimiento de unas ponderaciones para cada clase de activos y compromisos, estas ponderaciones se basan en el establecimiento de diversas clases de riesgo, cada una de las cuales soporta un coeficiente específico dentro de una escala que va desde la ponderación nula hasta la del 100% para los activos más arriesgados

RIESGOS GENERALES TIPIFICABLES

- Riesgo de Crédito
- Riesgo de Cambio
- Riesgo de Cartera de Negociación
- Además cumplir los límites a los Riesgos de Posiciones en Divisas, de Concentración de Riesgos e Inmovilizaciones Materiales

RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES**1. Recursos Propios Básicos**

- 1.1. Capital social y recursos asimilados (a)
- 1.2. Reservas efectivas y expresas
 - 1.2.1. Minoritarios (b) (c)
 - 1.2.2. Resultados del Ejercicio (sólo diciembre)
- 1.3. Fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad
- 1.4. Reservas en sociedades consolidadas (c)

.../...

.../...

A deducir:

- 1.5. Resultados negativos de ejercicios anteriores y Activos Inmateriales (FCC)
- 1.6. Resultados negativos del ejercicio
- 1.7. Activos materiales (exceso porcentaje normativa)
- 1.8. Recursos incluidos en 1. en poder de la «entidad»
- 1.9. Financiaciones a 3.º para adquisición de recursos incluidos en 1.
- 1.10. Recursos incluidos en 1. en poder de entidades no consolidables del grupo
- 1.11. Pérdidas en sociedades consolidadas (c)

2. Recursos Propios de Segunda Categoría

- 2.1. Reservas de revalorización de activos
- 2.2. Fondo de la obra social
- 2.3. Capital social correspondiente a acciones sin voto
 - 2.3.1. Del que Minoritarios (b) (c)
- 2.4. Financiaciones de duración indeterminada
- 2.5. Financiaciones subordinadas y asimilados
 - 2.5.1. De las que Minoritarios (b) (c)

A deducir:

- 2.6. Recursos incluidos en 2.3., 2.4. y 2.5. en poder del grupo, y financiaciones a terceros para adquirirlos

3. Limitaciones a los Recursos Propios de Segunda Categoría

- 3.1. Exceso de 2.5. sobre el 50% de 1.
- 3.2. Exceso de 2. sobre 1. menos 3.1.

4. Otras Deduciones de Recursos Propios

- 4.1. Participaciones y otros valores computables como recursos propios de EF no consolidadas en cuyo capital la «entidad» participa en más de un 10%
- 4.2. Exceso de participaciones y otros valores computables como recursos propios de EF no consolidadas distintas de las recogidas en 4.1. sobre el 10% de los recursos propios de la «entidad»
- 4.3. Exceso de participaciones en entidades no financieras (la mayor de 4.3.1. o 4.3.2.)
 - 4.3.1. Exceso de las participaciones cualificadas sobre el 60% de los recursos propios
 - 4.3.2. Suma de los excesos de las participaciones cualificadas sobre el 15% de los recursos propios
- 4.4. Déficit de provisiones o fondo de dotación
- 4.5. Otros activos o riesgos deducibles
 - (a) Fondo de Dotación, Cuotas Participativas, etc.
 - (b) De acuerdo con la distribución contenida en la normativa entre básicos y de segunda categoría
 - (c) Sólo grupos o subgrupos consolidables de EC

4.3. Grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.

Al igual que en el caso anterior, los grupos consolidables de SAV serán los controlados por una SAV, por una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en SAV o bien el conjunto de SAV controladas por una persona física, un grupo de personas físicas o una entidad no consolidable. En todo caso, se considerarán EF consolidables y, por tanto, incluibles en este grupo:

- Las sociedades y agencias de valores.
- Las entidades de crédito.
- Las sociedades de inversión mobiliaria.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- Las sociedades gestoras de cartera.
- Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.

A las que se añaden, aun no siendo EF, las:

- **Sociedades instrumentales**

En cuanto a los supuestos que presumen la existencia de unidad de decisión y que determinan la obligación de consolidar serían los mismos que los tipificados para los grupos de EC, aunque, como es lógico, cambiando las referencias de EC por las de SAV y excluyendo el caso marcado con la letra D/.

Por lo que se refiere a la entidad obligada se sigue el mismo criterio que el especificado para las EC, siendo en este caso la entidad supervisora la CNMV.

- Recursos propios mínimos grupo consolidable.

Las exigencias de recursos propios mínimos de las SAV, al igual que en los grupos de EC, se controlan en función de la composición y riesgos del activo. Las diferencias más relevantes que subsisten entre los grupos de EC y los de SAV radican en la no determinación

como tal de un «coeficiente de solvencia» sino que se denomina «exigencia de recursos propios»; además, mientras que en los grupos de EC la exigencia consolidada sustituye para las EC del grupo a la exigencia individual (salvo decisión en contrario del BE), en éstos dicha exigencia consolidada no exime a las SAV incluidas en el grupo de atender sus propios requerimientos individuales.

Así, sus características principales las podemos ver en los siguientes esquemas.

RECURSOS PROPIOS

Las SAV y los grupos consolidables de las mismas deberán mantener en todo momento un volumen de recursos propios proporcionado al de su actividad y gastos de estructura, y a los riesgos asumidos

EXIGENCIAS RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS

- Los recursos propios a nivel consolidado deberán ser superiores a la más alta de las tres magnitudes siguientes:
 - La suma de los recursos necesarios para cubrir los riesgos ligados a la cartera de valores de negociación, el riesgo de crédito, el riesgo de tipo de cambio, y , en su caso, los grandes riesgos
 - El importe resultante de cubrir las exigencias de recursos propios por el nivel de actividad
 - La suma de los requerimientos de recursos propios mínimos establecidos para las entidades integrantes del grupo, calculados de forma individual
- Se establecen unas ponderaciones para cada clase de riesgo y un nivel mínimo de exigencia de recursos propios mínimos, que se sitúa, en general, no inferior a un 8% de los elementos de riesgo ponderados
- En lo referente a los riesgos derivados de su nivel de actividad, estas entidades deben disponer de unos recursos propios equivalentes a un 25% de los gastos de estructura registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias, individual o consolidado, del ejercicio anterior

RIESGOS GENERALES TIPIFICABLES

- Riesgo de Crédito
- Riesgo de Cambio
- Riesgo de Cartera de Negociación
- Además cumplir los límites a los Riesgos de Posiciones en Divisas, de Concentración de Riesgos e Inmovilizaciones Materiales

RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES

- En general, idénticas partidas que las reflejadas para los grupos de EC, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estas entidades
- Composición Alternativa. Destaca la computabilidad, en los recursos propios de segunda categoría, de las denominadas «financiaciones subordinadas especiales». Asimismo, entre las deducciones, se acuña el término «activos ilíquidos» y se concretan las partidas integrantes del mismo

4.4. Grupos consolidables de entidades aseguradoras.

Los casos en los que se da unidad de decisión y por tanto el reconocimiento de un grupo consolidable de ES serían idénticos a los señalados con las letras A/ a C/ anteriormente.

Igualmente, se considerarían EF consolidables las siguientes ²⁰:

- Las entidades aseguradoras.
- Las sociedades de inversión mobiliaria.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- Las sociedades gestoras de cartera.
- Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.

A las que se añaden las:

- **Sociedades instrumentales**

La diferencia más llamativa, que ya ha sido comentada ampliamente en el desarrollo de esta ponencia, radica en la no inclusión de las SAV y las EC. Por lo que respecta a la supervisión, ésta recae en la DGS. Para determinar la entidad obligada también se detecta una diferencia sustancial,

²⁰ Hemos incluido entre las EF consolidables de los grupos de ES las que se recogen en el artículo 5 de la Ley 13/1992, pues aunque fue expresamente derogado por la Ley 30/1995 en espera del desarrollo reglamentario de la misma, será lógico que no difiera de las aquí señaladas.

pues la misma será la entidad dominante, siempre y cuando ésta sea una entidad aseguradora o una sociedad de tenencia de acciones de ES, pues de lo contrario se seguirán las mismas pautas que para el caso C/.

- Recursos propios mínimos grupo consolidable.

Las exigencias de recursos propios se traducen, dadas sus peculiaridades, en mantener en todo momento como margen de solvencia un patrimonio neto no comprometido suficiente en relación a los riesgos asumidos por la totalidad de las operaciones en España y **fuera de ella**. Este margen de solvencia se hace exigible en todo momento de la vida de la entidad, y no sólo en la fecha de cierre del ejercicio económico.

Al igual que en las SAV la exigencia de recursos propios en base consolidada tiene carácter adicional a los requerimientos individuales de un margen de solvencia mínimo.

En los siguientes esquemas podemos ver un resumen general de los recursos propios en los grupos de ES.

MARGEN SOLVENCIA

Las ES deberán disponer, en todo momento, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido suficiente en relación a los riesgos asumidos por la totalidad de las operaciones en España y fuera de ella

EXIGENCIAS RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS

- Patrimonio consolidado no comprometido suficiente para cubrir de las exigencias legales de solvencia aplicables a cada una de las entidades del grupo
- Cumplimiento a título individual obligatorio
- Exigencias diferenciadas en tres componentes:
 - a) Margen de Solvencia Mínimo para Seguros distintos de vida
 - b) Margen de Solvencia Mínimo en los Seguros de vida
 - c) Fondo de garantía, diferente según ramas de actividad

RIESGOS GENERALES TIPIFICABLES

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Riesgo de Crédito • Riesgo de Liquidez • Riesgo de Interés | <ul style="list-style-type: none"> • Riesgo de Cambio • Concentración de Riesgos • Riesgo Actuarial |
|--|--|

PATRIMONIO PROPIO NO COMPROMETIDO COMPUTABLE

- Capital social desembolsado o fondo mutuo de la sociedad dominante
- 50% del Capital suscrito pendiente de desembolso de la sociedad dominante
- Reservas por prima de emisión de acciones, diferencias por actualizaciones del activo y reservas patrimoniales del grupo consolidable
- Reservas en sociedades consolidadas (Sa)
- P y G consolidada (Sa). Con el límite del incremento de recursos propios en cada sociedad del grupo
- Diferencias negativas de consolidación (salvo que = Provisión para riesgos y gastos)
- Intereses minoritarios. Con el límite del incremento de recursos propios en cada sociedad dependiente
- Plusvalías elementos del activo o pasivo
- Derrama pasiva exigible. Con límites
- 50% beneficios futuros del ramo de vida, de la sociedad dominante y dependientes
- Suma de comisiones descontadas, en la sociedad dominante y dependientes, pendientes de amortizar. Deducidas las activadas y con límites
- 75% del exceso de la provisión para riesgos. Exceso que resultará del cálculo de las mismas con diferente criterio legal

A deducir:

- Gastos de establecimiento y gastos a distribuir en varios ejercicios
- P y G consolidada (Sd)
- Resultados negativos del grupo de ejercicios anteriores
- Minusvalías elementos del activo y pasivo
- Cualquier partida que carezca de valor de realización

4.5. Otros grupos consolidables de entidades financieras.

En este tipo se incluyen aquellos grupos de EF que, por su estructura o por la naturaleza de las entidades que los integran, no queden sujetos a las normas específicas de los grupos analizados ²¹. En la normativa se definen por exclusión, es decir, son aquellos grupos en los que no concurre ninguna de las circunstancias de los restantes.

En cualquier caso, para que un grupo tenga la consideración de grupo consolidable deberá incluir, al menos, una EC, o una SAV, o una ES; en definitiva, una EF sometida a un estatuto especial y supervisada por un organismo estatal español.

²¹ No obstante, tampoco podrán integrar conjuntamente EC o SAV con ES, pues en ese caso estaríamos en el siguiente tipo de grupos de EF, grupos mixtos no consolidables.

Si la entidad dominante no está supervisada por un organismo español, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá designar el responsable de la supervisión del grupo, atendiendo tanto al tipo e importancia relativa de las diferentes actividades realizadas por el grupo como a la dimensión relativa de las diferentes EF integradas en él.

Por lo que respecta a los requerimientos de recursos propios mínimos, a la composición de los mismos, a los límites a los grandes riesgos, al régimen de consolidación, supervisión y entidad obligada se les aplicarán las normas correspondientes, ya analizadas, de su entidad designada, si está supervisada por un organismo español, o a la entidad que se designe en caso contrario si está dominada por una persona o grupo de personas físicas.

4.6. Grupos mixtos no consolidables de entidades financieras.

Los grupos mixtos no consolidables están compuestos, por una parte, por ES o sus respectivos grupos y, por otra, por EC, o bien por SAV, o sus respectivos grupos, conformando todos ellos una unidad de decisión.

En estos casos la vigilancia prudencial de estos grupos será ejercida por el organismo español competente para la supervisión de la EF que ostente la posición dominante. No obstante, cuando la entidad dominante o personas o grupos de personas dominantes no estén supervisadas, ni en base individual ni consolidada, o cuando la estructura o actividad del grupo lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda será el encargado de designar el organismo supervisor competente y, por tanto, de indicar la entidad obligada de presentar la información que la normativa le exige.

En relación a la definición de los recursos propios efectivos éstos serán, de forma resumida, los siguientes:

RECURSOS PROPIOS «GRUPOS MIXTOS»

- Recursos Propios Computables de las EC
- +
- Recursos Propios Computables SAV
- +
- Patrimonio Neto no Comprometido ES

A Deducir

- Participaciones accionariales entre entidades del grupo mixto no consolidadas entre sí, salvo que su importe haya sido deducido ya de los recursos propios computables de las entidades o grupos
- Exceso, en su caso, de los elementos integrantes en los recursos propios de las EF individuales que no tengan tal consideración, es decir que no sean computables, según la normativa específica que les sea aplicable.

Asimismo, los recursos propios mínimos no podrán ser inferiores, en ningún momento, a la suma de los exigidos según las normas específicas para cada clase de entidades o grupos consolidables integrados en el grupo mixto.

5. DEFINICIÓN DEL CONJUNTO Y PERÍMETRO DE CONSOLIDACIÓN EN LOS GRUPOS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES FINANCIERAS

Aunque en cualquier caso lo que esencialmente define un grupo es la existencia de unidad de decisión, la concreción en la práctica en cada normativa de los supuestos particulares que determinan la obligación de consolidar puede dar lugar a grandes divergencias; así, al referirnos al caso de EF la definición de dominio que hemos procedido a analizar resulta ser mucho más amplia que la definida con carácter general en el Código de Comercio, por dos motivos principales:

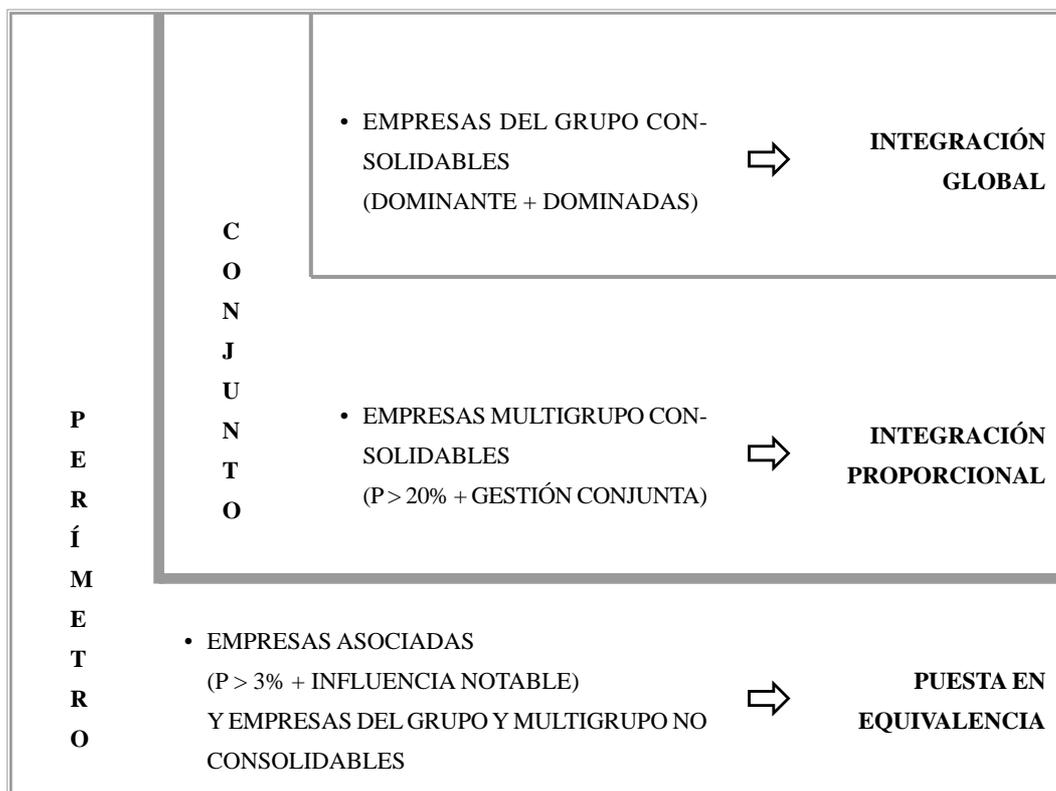
- En primer lugar porque contempla, no sólo los grupos verticales con existencia de participaciones, sino también la existencia de dominio de hecho tal y como preconizaba Alemania en la negociaciones de la UE. Así, la Ley 13/1992 define que «...se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto».
- En segundo lugar, porque se exige justificar la no inclusión en el grupo de una EF en la que se mantenga una participación superior al 20% del capital o de los derechos de voto (art. 2 RD 1343/1992), de tal forma que invierte el razonamiento presuponiendo que el 20% es suficiente para ejercer dominio. Si no es así, deberá probarse ante el ente supervisor el ejercicio de control por otra entidad, al menos con un mes de antelación a la presentación de los estados consolidados, debiendo de ser aceptada la justificación por aquél. En caso de que así ocurra, constituye una novedad derivada de la adaptación de la directiva 92/30/CEE a la normativa española (art. 5.2) el reconocer otras dos relaciones en la consolidación: las empresas multigrupo en el caso de dominio conjunto que debe participar en consolidación por integración proporcional, y las empresas asociadas en el caso de influencia notable pero minoritaria que se hará por puesta en equivalencia.

Si deseamos encuadrar el enfoque conceptual elegido al definir la consolidación de EF, entre la teoría económica de la entidad (*entity concept*) y la financiera de extensión de la sociedad matriz (*parent company extension concept*)²², parece optarse por la teoría económica que parte de la exis-

²² Puede verse entre otros, MOONITZ, M.: *The entity theory of consolidated statements*, Foundation Press, New York, 1951. BELLOSTAS, A.J. y MONEVA, J.M.: «Perspectiva económica del sujeto contable en el contexto español: aplicación a la regulación de la información consolidada», *Revista Española de Financiación y Contabilidad* n.º 80, agosto-septiembre

tencia del grupo como una unidad operativa, por lo que contempla tanto grupos verticales como grupos horizontales. La elección de este enfoque repercute en una serie de opciones, tanto en cuanto a la extensión del perímetro de consolidación, como en relación con los procedimientos técnicos (criterios de homogeneización, y extensión de las eliminaciones), y finalmente en el carácter asignado a las partidas del balance consolidado que surgen específicamente del proceso de consolidación, como tendremos ocasión de analizar.

En términos generales se ha conseguido un grado importante de homogeneidad en la aplicación de normas técnicas sobre consolidación, en las que cada organismo supervisor tiene potestad de desarrollo, siempre existiendo como norma subsidiaria la recogida en el Real Decreto 1815/1991, por lo que la definición del concepto de conjunto y perímetro de consolidación coincide con el derivado de un enfoque económico de la entidad, recogido también en la normativa general, si bien existen algunas peculiaridades que posteriormente pasaremos a comentar.



1994, págs. 675-707. CONDOR, V.: *Cuentas Consolidadas. Aspectos fundamentales en su elaboración*, ICAC, Madrid, 1988. CEA GARCÍA, J.L.: «Algunas anotaciones sobre la imagen fiel y sobre el concepto de Cuentas Anuales Consolidadas de los Grupos de Sociedades», *Revista de Contabilidad y Tributación. Centro de Estudios Financieros* n.º 108, 1992, págs. 23-40. GONZALO ANGULO, J.A.: *Lectura e interpretación...*, op. cit. GARCÍA BENAÚ, M.A. y ALMELA DIEZ, B.: «Análisis financiero de los grupos de empresas», Ponencia presentada al *III Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros*, Alicante, Septiembre 1992.

Recordamos que para el cómputo de votos que se poseen en una entidad hay que sumar:

- Los que cualquier entidad del grupo (dominante o dominada) pueda ejercer sobre la misma,
- Los que correspondan a sociedades multigrupo en función de los derechos de voto que el grupo tenga sobre ésta,
- Los que correspondan a otras personas físicas o jurídicas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.

Resulta una tarea difícil perfilar las líneas maestras de la consolidación de los tres tipos de grupos de EF, así como sus diferencias más sustanciales, sin caer en lo obvio, cuando nos adentramos en sus normas técnicas desarrolladas dentro de la potestad normativa de cada ente supervisor. Así, los grupos de EC encuentran en la CBE 4/91, de 14 de junio, sección quinta, todas las normas técnicas de consolidación, normativa de gran arraigo, la cual ha sido objeto de sucesivas modificaciones a fin de adaptarla dentro del proceso de internalización de las directivas comunitarias en esta materia. Más reciente es la normativa emitida por la CNMV que, desarrollando la obligación de elaboración de estados financieros consolidados, introducida por la Ley 13/1992 y el Real Decreto 1343/1992, aprueba la circular 1/1993, de 3 de marzo, sobre normas contables de consolidación aplicables a los grupos y subgrupos de SAV. Finalmente, la adaptación normativa de las ES se ha demorado más de lo deseable, aprobándose mediante Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, el Plan General de Contabilidad de las ES y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de ES, dentro del amplio marco ofrecido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5.1. La extensión del control y el método de integración global.

Una vez delimitado el concepto y tipología de los grupos de EF, resta analizar hasta donde decide extender el control cada ente supervisor, intentando conseguir una evaluación lo más completa posible de los riesgos, siempre con la limitación de no caer en la tentación de incluir patrimonios que no representen realmente una garantía ante la existencia de pérdidas en el grupo, y de no extender el control a actividades que queden fuera de la actividad financiera.

En este sentido, parece lógico que no se prevea la dispensa de la obligación de consolidar bien por tamaño o por subgrupo recogida en la normativa de carácter general (arts. 7-9 del RD 1815/1991), pues iría en contra del cumplimiento de objetivos de control. Así, cuando en un grupo existan EF de diverso tipo, incluso consolidables entre sí, ante la existencia de un subgrupo los organismos supervisores exigen la consolidación de éste, lo que no les exime de integrarse a su vez en un grupo distinto de mayor extensión. Nos referimos a subgrupos de SAV dentro de grupos de EC y viceversa, ya sea la entidad dominante una entidad supervisada o una sociedad de tenencia de acciones.

Por ello, parece inconsistente que en el caso de grupos de ES se mantenga la dispensa de la obligación de presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados en el caso de subgrupo español de dominante de la UE ²³, es decir, la sociedad dominante española (ES o sociedad de tenencia) queda exenta del deber de consolidación si es a su vez dependiente de una sociedad mercantil sometida a la legislación de algún Estado miembro de la UE, salvo que alguna sociedad del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado bursátil, y siempre que la dominante europea posea el 50% o más de las participaciones sociales de la dominante española y sus accionistas minoritarios en un 10% no lo soliciten en un determinado plazo. De esta forma, el subgrupo español se integraría dentro del grupo europeo, cuyas cuentas, informe de gestión y de auditoría serán depositados en el Registro Mercantil de la dominante española, que informará en sus cuentas anuales de la dispensa. En este caso, es necesario que la dominante europea sea una ES o sociedad de tenencia para que no se eluda el control de las ES españolas en su conjunto, y tan sólo se traspase, por el principio de coordinación, a otro Estado miembro de la UE; con esto parece lógico que si el grupo mayor europeo no es asegurador, esta excepción no debiera ser de aplicación. En relación con la amplitud, en el caso de consolidación vertical con matriz consolidable se integrarán todas las entidades consolidables por su actividad, en las que exista dominio directo o indirecto, incluso a través de entidades del grupo no consolidables, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio, naturaleza jurídica o país donde desarrolle su actividad. Tal es la preocupación por abarcar el espectro más amplio que se prevé, que si un organismo supervisor presume la existencia de control de «una entidad» ²⁴ sobre otra entidad, derivado de sus relaciones económicas, financieras o gerenciales y no se ha incluido en la consolidación podrá solicitar información o inspeccionarla a efecto de determinar la procedencia de su inclusión ²⁵.

5.1.1. Filiales excluidas.

El motivo fundamental de exclusión de una filial del método de integración global es básicamente la actividad desarrollada, no siendo posible la extensión del ámbito de supervisión a actividades no financieras, salvo que se trate de sociedades instrumentales de las anteriores, es decir, que sean una prolongación de sus actividades, o les presten servicios auxiliares (servicios informáticos, servicios inmobiliarios). Aun dentro de actividades financieras el caso más paradigmático y criticado ²⁶ es el de las entidades o empresas de seguros que, tal y como ya comentamos, es objeto tam-

²³ Apartado tercero de las normas para la formulación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras (RD 2014/1997, de 26 de diciembre) según nueva redacción dada por la corrección de errores (BOE 28-1-1998).

²⁴ Cuando utilicemos el término «una entidad» nos referiremos al tipo de entidad que queda bajo la supervisión de cada ente; así, por ejemplo, si nos referimos a los grupos de EC, «una entidad» será una EC presuntamente dominante.

²⁵ Párrafo introducido por la Ley 13/1992 en sus artículos primero, cuarto y quinto que modifican la regulación básica de estas entidades (Ley 13/1985, art. 9.2; Ley 24/1988, art. 86.8; Ley 30/1995, art. 20,3 c).

²⁶ En este sentido detractores de su exclusión podemos encontrar, entre otros: CEA GARCÍA, J.L.: «Estados consolidados en el sector bancario español», *Revista Española de Financiación y Contabilidad* n.º 58, 1989, pág. 277. GONZALO ANGULO, J.A.: *Lectura e Interpretación de las Cuentas Anuales Consolidadas*, Centro de Estudios Financieros, Madrid,

bién de tratamiento independiente en la normativa europea. Se justifica la crítica argumentando que no existen inconvenientes técnicos sino motivos políticos de control por distintos órganos de vigilancia detrás de la exclusión de su integración cuando forman parte de los grupos de EF no aseguradoras.

A nuestro parecer la distinta actividad no justificaría excluir de integrar las empresas aseguradoras con el resto de EF de cara a ofrecer una imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados (sería tanto como integrar una central eléctrica con un matadero), pero sí de cara a poder cuantificar, de una forma eficiente y clara, los riesgos y su cobertura de una manera conjunta. Es decir, buscando una justificación del porqué EC y SAV pueden integrarse entre sí y porqué las ES no, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las EC, entre otras, desarrollan actividades equivalentes a las sociedades de inversión, y lo más importante, ambas miden sus riesgos en función de la composición de su activo y su garantía en los fondos propios. Difiere sin embargo la amplitud de los riesgos asumidos por cada una y la forma de financiarse vía pasivos.
- Por el contrario, las ES por tener invertido el proceso productivo²⁷ tienen invertidas también sus medidas de solvencia: reflejan en el pasivo sus riesgos a través de las provisiones técnicas y en el activo su garantía, motivo por el que su solvencia viene medida según el patrimonio no comprometido.

Parece claro que el objetivo informativo general tiene carácter secundario, y puesto que resulta poco homogéneo y clarificador a efectos de supervisión medir conjuntamente los riesgos de una y de otra, se ha optado por sectorizar, de un lado grupos/subgrupos de EC y/o de inversión, y de otro, grupos de ES.

El resto de exclusiones de filiales del método de integración global previstas en la normativa general, y en este caso supletoria²⁸, debido a interés poco significativo, restricciones importantes y permanentes al ejercicio del control, gastos o retrasos desproporcionados, o control temporal sólo podrán contemplarse bajo la debida autorización del ente supervisor, ampliando esta autorización al caso de que la inclusión de la filial resulte inadecuada al cumplimiento de los objetivos de supervisión de dicho grupo²⁹.

1994, pág. 20. AZCARATE AGUILAR AMAT, J.: «La supervisión de los conglomerados financieros», Servicio de Estudios del Banco de España, *Documento de Trabajo*, n.º 9216, págs. 19-20. Puede verse también contestación del ICAC a consulta sobre criterios de consolidación, en BOICAC, n.º 29, marzo 1997, págs. 101-102.

²⁷ Puede verse entre otros, MONCLUS SALAMERO, A. y RUEDA TOMÁS, M.: «El nuevo plan contable de las entidades de seguros», *Partida Doble*, n.º 77, abril 1997, pág. 6.

²⁸ Véase artículo 43.2 del Código de Comercio desarrollado por el artículo 11 del Real Decreto 1815/1991.

²⁹ Artículo 8.4 de la Ley 13/1985, artículo 86.5 de la Ley 24/1988, y artículo 20.4 de la Ley 30/1995.

5.1.2. Dominio a través de una entidad no consolidable.

Acorde con el objetivo de supervisión, éste se extiende a cualquier entidad consolidable aunque esté dominada indirectamente a través del control de una entidad considerada como no consolidable y, por tanto, no integrada en la consolidación; así se recoge expresamente en sus respectivas normativas «la consolidación de entidades consolidables debe llevarse a cabo aun cuando la participación en ellas se ostente a través de entidades del grupo económico no consolidables ...»³⁰, situación no prevista en la normativa general.

Supongamos que en un grupo de entidades de crédito se produce la secuencia de dominio representada en el gráfico n.º 2, donde la entidad dominante ECM controla directamente a dos entidades consolidables una EC_1 y a una sociedad de cartera (EF), e indirectamente a una SAV y una ES, la cual domina a una EC_2 . En este caso, la entidad EC_2 integrará sus cuentas con EC_1 , aunque su dominante (ES) no consolidable no se integre participando en la consolidación por el método de puesta en equivalencia; en el proceso de integración también participarán EF, SAV y la dominante ECM.

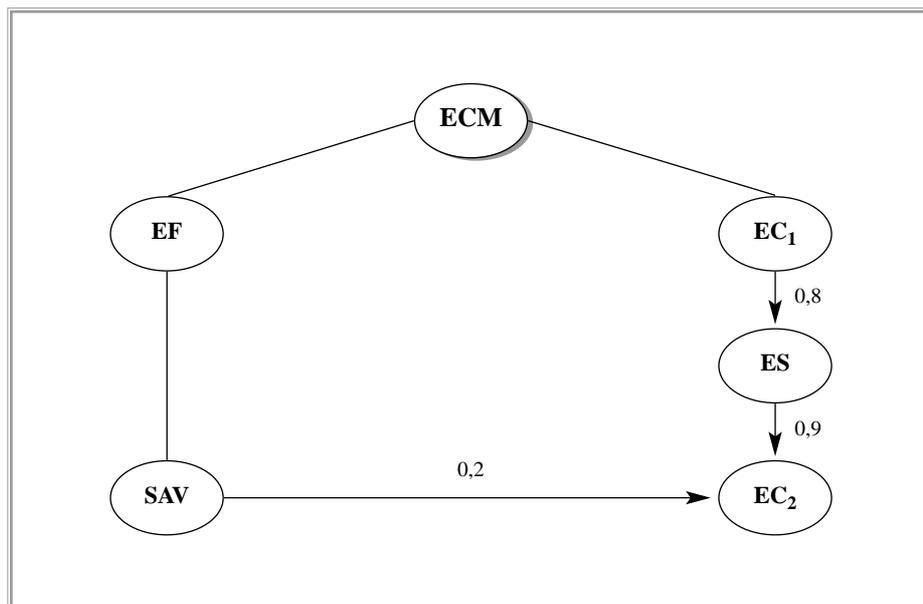


Gráfico 2. Dominio a través de entidad no consolidable.

En cuanto a los aspectos técnicos del proceso de integración global, la diferencia que ofrece este caso es que por la participación ES/ EC_2 no se plantea la eliminación inversión-fondos propios, ya que la cuenta representativa de la participación en EC_2 no está presente en el agregado de balan-

³⁰ Norma decimoctava, uno de la CBE 4/91; norma tercera, quinta de la CCNMV 1/93; la normativa para la ES se silencia sobre el particular.

ce al no haber sido integrado el balance de ES (en cuyo activo figuraba la participación), realizándose tal eliminación sólo por la participación de SAV en EC₂. Así, los fondos propios de EC₂ deberán ser eliminados, de un lado contra la cuenta representativa de la posesión del 20% en SAV, y de otro, con el reconocimiento de los «*intereses minoritarios en entidades del grupo no consolidables*» por la participación efectiva indirecta que posee el grupo sobre el patrimonio de la filial (0,8 x 0,6), distinguiéndolos de los «*intereses minoritarios*» correspondientes a terceros³¹ que figurarán por el patrimonio neto que reste después de las anteriores eliminaciones.

En general, cualquier participación en una entidad del grupo consolidable poseída por entidad no consolidable³², independientemente de su importancia, debe registrarse por separado como «*intereses minoritarios en entidades del grupo no consolidables*», cuyo importe se determinará atendiendo al porcentaje de participación del grupo (incluidas multigrupo) sobre las entidades no consolidadas³³, es decir, se registrará según el tanto de dominio efectivo sobre la filial consolidable.

5.1.3. Tratamiento de los subgrupos consolidables o no consolidables.

Acorde también con la finalidad supervisora, en cuanto existen dos o más «entidades» (de cualquiera de los tres tipos) entre las que se den vínculos de gestión unificada entendemos que existe un subgrupo sometido a consolidación y supervisión consolidada, independientemente de que posteriormente sea consolidable o no dentro del grupo de mayor extensión.

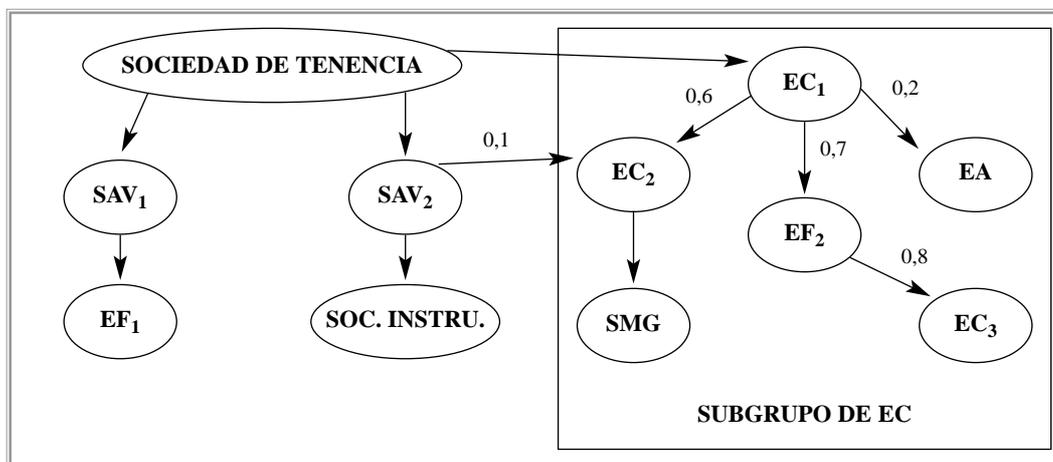


Gráfico 3. Consolidación de subgrupos.

³¹ Sobre este aspecto concreto se silencia tanto la normativa de la CNMV como de la DGS, aunque entendemos que su tratamiento sería equivalente al propuesto por el BE; puede verse CBE 4/91, norma vigesimoprimer, apartado cuarto.

³² Votos incluidos dentro del cómputo global a efecto de determinación de su carácter de empresa del grupo, aunque no de la eliminación inversión-fondos propios.

³³ Ver norma vigesimoprimer, cuarta de la CBE 4/91.

Así, utilizando como ejemplo el gráfico n.º 3, podemos encontrar un grupo de SAV, sometido al control de la CNMV, en el que la dominante sea una sociedad de tenencia española (ST) cuyas participaciones son en su mayoría SAV: SAV₁ y SAV₂, y una EC₁. Entendemos que existe subgrupo de EC formado por las entidades dominadas directa o indirectamente por EC₁ (una o más EC y, en su caso, sus filiales consolidables), debiendo de elaborarse los estados consolidados del subgrupo de EC por la entidad obligada (dominante EC₁) que incluirá también sus empresas asociadas (EA) o multigrupo (SMG). Los estados contables subconsolidados serán objeto de supervisión pese a que se integren globalmente en el grupo de SAV mayor.

En este caso, el balance consolidado del subgrupo deberá destacar aquellos activos y pasivos con entidades del grupo mayor que debieran ser eliminadas en su posterior integración, ya que a efecto del coeficiente de solvencia del subgrupo no supondrán exigencias de recursos propios, al tiempo que se deducirán aquellos recursos propios subconsolidados que posteriormente puedan ser eliminados en su integración en un grupo mayor³⁴.

Por el contrario, si se tratara de un grupo de ES dicho subgrupo de EC no sería objeto de integración, al tener carácter de no consolidable, participando en la consolidación del grupo mayor por puesta en equivalencia.

5.1.4. Integración horizontal en los grupos sin matriz consolidable.

El reconocimiento en España de los grupos horizontales es exclusivo de las EF, cuya consolidación surge directamente vinculada a la supervisión, ya que no queda dentro de los supuestos contemplados por el Código de Comercio, por lo que las obligaciones contables, como analizaremos con posterioridad, resultan menores desde el punto de vista formal.

Nos encontramos ante un conjunto de filiales, todas «entidades» (EC, SAV o ES) de nacionalidad española, dominadas bien por una o varias personas físicas que actúen en concierto, bien una entidad no consolidable, bien una entidad extranjera³⁵, de tal forma que sólo se integran las «entidades» dominadas horizontalmente, entre las que el órgano supervisor designa a la entidad obligada, y sus filiales consolidables de cualquier nacionalidad. Analicemos el siguiente caso -gráfico n.º 4- en el que una persona física (podría tratarse de cualquier entidad no consolidable) domina a cuatro ES españolas, lo que determina unidad de decisión con integración horizontal; a su vez estas filiales mantienen relaciones de dominio, donde encontramos dos subgrupos no consolidables con las ES: el subgrupo de SAV dependiente de ES₄, y el subgrupo de EC dependiente de ES₃, los cuales subconsolidarán para sus respectivos órganos supervisores, pero no se integrarán con sus dominantes, tan sólo se actualizarán por puesta en equivalencia; por el contrario, ES₅ y EF integrarán sus cuentas con sus respectivas dominantes, agregándose posteriormente horizontalmente.

³⁴ Vid. Real Decreto 1343/1992, artículo 13.3.

³⁵ Con excepción del caso de sociedad de tenencia extranjera, analizado como caso B1) en el epígrafe 4 de esta ponencia.

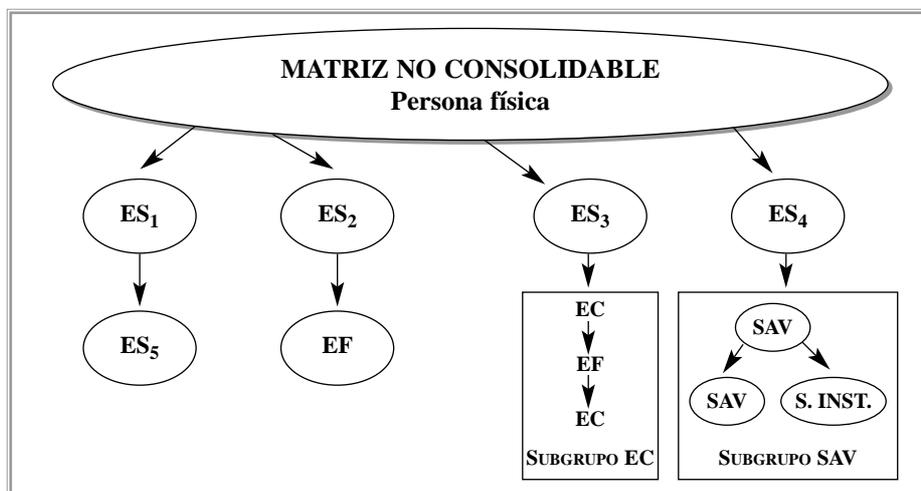


Gráfico 4. Integración horizontal.

Las consecuencias parecen obvias ³⁶, al no integrarse la entidad dominante los recursos propios del grupo estarán representados por la agregación de los de las ES, que deben quedar por su importe efectivo, por lo que se realizarán las eliminaciones por operaciones internas (financieras o económicas), al tiempo que se realizarán las regularizaciones o ajustes necesarios de las participaciones existentes entre ellos, que tendrían un carácter similar al de las acciones propias, por lo que habrán de ser deducidas de aquellos. Los fondos propios consolidados serán el resultante de la agregación de los individuales ajustados por las anteriores eliminaciones.

5.1.5. Aspectos técnicos más destacables del proceso de integración.

Puesto que analizar la casuística que se puede plantear en el proceso de homogeneización, agregación y eliminaciones en cada tipología de grupos excedería con creces los objetivos de este trabajo, máxime si se considera que cada uno está sometido a normas específicas emitidas por su órgano supervisor, tan sólo vamos a referirnos conjuntamente a aquellos aspectos que merecen especial atención, por derivarse de ellos los principales problemas.

Entendemos que al tratarse de un sector regulado de forma tan exhaustiva y cambiante, los principales problemas van a venir de la mano del diseño de los estadillos de recogida y cruce de información así como de su homogeneización, en especial cuando afecta a filiales consolidables extranjeras, convirtiendo esta actividad en un campo propicio para la contabilidad creativa.

El siguiente cuadro recoge las distintas posturas de los organismos supervisores en cuanto a la homogeneización:

³⁶ Puede verse CBE 4/91, norma vigesimosegunda; CCNMV 1/93, norma décima; Real Decreto 2014/1997 por el que se aprueba el PGCEA y normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las ES, norma tercera, apartado noveno.

CUADRO N.º 3 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE HOMOGENEIZACIÓN

| HOMOGENEIZACIÓN | Banco de España CBE 4/91 | C. N. M. VALORES CCNMV 1/93 | D.G. SEGUROS PGC ENT. SEGUROS |
|--|---|---|--|
| VALORATIVA Según normas emitidas por el ente supervisor. | <ul style="list-style-type: none"> • SÍ, entidades integradas. • NO, entidades en puesta equivalencia, salvo operac. típicas de EC y diferencias significativas. | <ul style="list-style-type: none"> • SÓLO cuando el tratamiento diferente pueda ser significativo, tanto para entidades integradas como para puesta en equivalencia. | <ul style="list-style-type: none"> • SÓLO en el caso de entidades aseguradoras pertenecientes al Espacio Económico Europeo. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Conversión filiales extranjeras. | <ul style="list-style-type: none"> • M. tipo de cambio cierre (Ent. grupo, multigrupo y asociadas). • M. monetario/no monetario, caso de actividades de la filial extranjera prolongación de entidad del grupo. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Ajustes por inflación. | Se mantienen. | – | – |
| TEMPORAL | SIEMPRE Máximo 3 meses con operaciones significativas. | SIEMPRE Excepcionalmente con autorización, máximo 3 meses con op. significativas. | REMISIÓN NORMATIVA GENERAL |
| OPERAC. INTERNAS | SIEMPRE | SIEMPRE | SIEMPRE |
| ESTRUCTURA | SIEMPRE | SIEMPRE | SIEMPRE Añadir partidas no previstas. |

Podemos observar que el BE mantiene una postura más radical al exigir el ajuste total de los criterios recogidos en la circular 4/91 a todas sus filiales, lo que supone un trabajo minucioso si se tiene en cuenta que su normativa es bastante más desarrollada (sectorización de saldos personales, fondos para riesgo país, etc). Así queda claro que para las entidades que se integren, sean del tipo que sean, no habrá más normas que las de la circular 4/91. Por el contrario, la postura de la CNMV y la DGS afectará básicamente a operaciones típicas de éstas desarrolladas por entidades extranjeras.

5.2. Empresas multigrupo e integración proporcional.

El reconocimiento de las empresas multigrupo en la consolidación de EF es una novedad introducida por la adaptación de las directivas comunitarias en esta materia (86/635/CEE, de 8 de diciembre, sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras EF, y directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros), introducida en la normativa de nuevo cuño para las SAV y las ES, y que supuso una pro-

funda modificación de los conceptos para el supervisor bancario a través de la CBE 5/93, de 26 de marzo, que provocó la modificación de la normativa contable existente (CBE 4/91) a través de la CBE 4/93, de 26 de marzo.

Nos encontramos ante la existencia de vínculos de participación directos o indirectos del 20% o más de los derechos de voto o del capital de entidades consolidables que no suponen el control exclusivo de la entidad consolidable, debiendo de justificarse tal situación ante el ente supervisor, existiendo una relación de *gestión conjunta*³⁷ por la «entidad» con otra u otras entidades o personas ajenas al grupo, situación que se presume cuando se cumplen además los supuestos previstos en la normativa de carácter general (RD 1815/91, art. cuarto):

- a) Que en los estatutos sociales se establezca la gestión conjunta; o
- b) Existan pactos o acuerdos que permitan a los socios el derecho de veto en las decisiones sociales.

Las empresas multigrupo consolidables participarán en la consolidación por el método de integración proporcional, no existiendo diferencias en cuanto al tratamiento técnico en las respectivas normativas.

Hemos de destacar la importancia de que se cumpla el requisito mínimo de participación del 20%, ya que aun dándose las circunstancias anteriores, si la participación resulta ser inferior a este importe, participará en la consolidación por el método de puesta en equivalencia.

5.3. Empresas asociadas y puesta en equivalencia.

Finalmente, también se introduce la figura de las empresas asociadas, aquellas en las que existe una *influencia notable o significativa*, creando una vinculación duradera contribuyendo a su actividad, cuyo régimen resulta similar al general. Tal situación se presupone cuando se posee una participación en la sociedad para empresas cotizadas, que inicialmente el BE cifraba en el 10%, pero actualizada en la circular 2/96 del BE al 3% que de esta forma se adapta a los valores normalizados en la UE, y a la normativa general. Tanto la CNMV como la DGS se remiten en su definición a la normativa general en este tema, por lo que hemos de entender que se trata del 20% o el 3% si cotiza en bolsa. Así, la utilización del método de puesta en equivalencia se prevé para:

- Las empresas asociadas definidas según la normativa general,
- Las entidades del grupo o multigrupo no consolidables,

³⁷ CBE 4/91, norma decimonovena, apartado segundo; CCNMV 1/93, norma sexta; Normas sobre formulación de las cuentas de los grupos consolidables de ES (RD 2014/1997), norma tercera, apartado cuarto.

- Las entidades del grupo consolidables por su actividad a las que el organismo supervisor autorice su exclusión del método de integración global por alguno de los motivos contenidos en el artículo 11.2 del Real Decreto 1815/1991,
- Y, según normativa del BE, se prevé su adopción para las participaciones que teniendo las características de empresas multigrupo sean inferiores al 20% del capital o derecho a voto ³⁸.

No existen diferencias significativas en cuanto al desarrollo del método en las normativas específicas y en el régimen general. Tan sólo mencionar el mayor grado de detalle de las normas emitidas por el BE, a fin de eliminar la discrecionalidad existente con anterioridad sobre ciertas magnitudes ³⁹.

6. DESTINO Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA

En el punto cuarto ya comentamos los deberes generales de la entidad obligada, a continuación nos vamos a referir a la diferente información financiera que deben de presentar al organismo supervisor correspondiente las entidades obligadas de cada grupo o subgrupo consolidable de EF; distinguiendo, para aquellos casos que sea necesario, entre estados públicos y reservados.

6.1. Grupos consolidables de entidades de crédito. Estados reservados.

La entidad obligada de los grupos consolidables de EC, de los subgrupos consolidables de EC y de otros grupos de EF en los que su supervisión corresponda al BE, deberá presentar, con la periodicidad indicada, los estados reservados que se recogen en el cuadro n.º 4.

Además del cumplimiento de lo indicado en dicho cuadro, debemos tener en cuenta las siguientes obligaciones adicionales si concurren las particularidades que se señalan:

- Si entre las entidades consolidadas existe alguna entidad financiera o grupo extranjero se deberá presentar al BE anualmente la siguiente información:
 - Cuentas anuales y, en su caso, consolidadas sometidas a la aprobación de la junta de accionistas u órgano social equivalente.

³⁸ Norma decimonovena, dos de la CBE 4/91 según redacción dada por la CBE 4/93.

³⁹ Así a modo de ejemplo regula que el importe a reconocer como participación en resultados de soc. puestas en equivalencia se calcule sobre el resultado antes de impuestos en el caso de entidades del grupo, y los resultados después de impuestos en el caso de las soc. asociadas [vid. CBE 4/91 n.º vigésimo primera, siete g), según redacción dada por la CBE 5/97].

- Informe de auditoría independiente, o similar, con referencia expresa a la solvencia y a la aplicación de principios contables bancarios internacionales.
- En el caso de entidades que, bien formen parte de un grupo de EC extranjero o aquellos grupos de EC que formen parte de un grupo económico más amplio, deberán remitir al BE la siguiente información anual: cuentas consolidadas del grupo más amplio, así como los correspondientes informes de gestión y de auditoría.

CUADRO N.º 4 ESTADOS RESERVADOS GRUPOS EC

| ESTADO | DENOMINACIÓN ⁴⁰ | PERIODICIDAD ⁴¹ |
|---|---|--|
| C.1 | • Balance Consolidado. | • Semestral (Trim. si S. Dom. Cotiza). |
| C.2 | • Detalle y amortización de las diferencias patrimoniales en consolidación. | • Semestral. |
| C.3 | • Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada. | • Semestral (Trim. si S. Dom. Cotiza). |
| C.4 | • Detalle de intereses minoritarios. | • Semestral. |
| C.5 | • Relación de las entidades pertenecientes al grupo económico y de las entidades vinculadas no pertenecientes al grupo económico. | • Semestral. |
| C.6 | • Participaciones directas (y derechos de voto). | • Semestral. |
| C.7 | • Relación de entidades de crédito y sociedades financieras extranjeras participadas y/o controladas. | • Semestral. |
| C.8 | • Instituciones de inversión colectiva gestionadas por sociedades del grupo consolidadas. | • Semestral. |
| C.9 | • Síntesis del proceso de consolidación ⁴² . | • Semestral. |
| C.10 | • Relación de accionistas y altos cargos de entidades de crédito y sociedades financieras extranjeras participadas o controladas. | • Anual (Si variación: Trimestral). |
| <p>• Las entidades cuyo grupo se componga sólo de sociedades filiales o asociadas no consolidables por integración global no necesitarán presentar cuentas consolidadas reservadas en el BE, pero sí los estados C.5 y C.6.</p> | | |

6.2. Grupos consolidables de entidades de crédito. Estados públicos.

Únicamente los grupos de EC con matriz consolidable -consolidación vertical- deberán hacer pública la siguiente información:

⁴⁰ La CBE 5/97, modificó el estado C.7 y añadió el C.9 y C.10.

⁴¹ Con independencia de la periodicidad indicada el BE, mediante su recomendación de 3/89, aconseja que los grandes grupos bancarios elaboren la información ahí recogida trimestralmente.

⁴² En éste estado se incluirán los balances y cuentas de pérdidas y ganancias resumidos de todas las entidades consolidadas global y proporcionalmente. En el caso de las sociedades multigrupo, los importes reflejarán la parte correspondiente al grupo de la EC.

CUADRO N.º 5 ESTADOS PÚBLICOS GRUPOS EC

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • ANUALMENTE (DEPÓSITO RM) • SEMESTRALMENTE (TRIMESTRALMENTE SI DOMINANTE COTIZA EN BOLSA) | <ul style="list-style-type: none"> • BALANCE/CUENTA DE P Y G / MEMORIA /INFORME DE GESTIÓN/ INFORME DE AUDITORÍA • Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias Públicos Consolidados. La obligación de publicidad se entiende cumplida con las publicaciones que realizan la AEB, CECA y UNCC |
|---|--|

6.3. Grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.

La entidad obligada de los grupos consolidables de SAV ⁴³, de los subgrupos consolidables de SAV y de otros grupos de EF en los que su supervisión corresponda a la CNMV, deberá presentar, trimestralmente, los siguientes estados a la CNMV. Con diferencia al caso anterior y a las exigencias individuales de las SAV ⁴⁴, la CBE 1/93 especifica que estos estados podrán hacerse públicos por la CNMV o por las propias SAV.

CUADRO N.º 6. ESTADOS GRUPOS SAV

| ESTADO | DENOMINACIÓN |
|--------|--|
| CT1 | • Balance Consolidado. |
| CT2 | • Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada. |
| CT3 | • Cartera de negociación consolidada. |
| CT4 | • Detalle de intereses de socios externos. |
| CT5 | • Detalle de operaciones con empresas del grupo. |
| CT6 | • Diferencias patrimoniales de consolidación. |
| CT7 | • Detalle de resultados y bases imponible. |

Además de los estados financieros anteriores se deberá remitir la siguiente información complementaria:

- Estructura del grupo y participaciones, así como de los posibles subgrupos.
- Identidad de los minoritarios que cuenten con participaciones superiores al 10% en compañías participadas.

Las cuentas anuales, que serán públicas ⁴⁵, comprenden el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria consolidados, más el informe de gestión y el de auditoría, debiéndose depositar en el RM.

⁴³ Que como ya dijimos en el caso de consolidación vertical será su entidad dominante, siempre que sea una SAV o de tenencia de acciones de una SAV, y en otro caso o en el de consolidación horizontal será la SAV designada por la CNMV.

⁴⁴ En las que sí se da una dualidad en la presentación de los estados, públicos y reservados, según la CCNMV 5/90.

⁴⁵ Disponiéndose en este caso que la CNMV debe mantener un registro oficial, de libre acceso al público.

6.4. Grupos consolidables de entidades aseguradoras.

En este caso tampoco se establece una dualidad en los estados financieros consolidados ⁴⁶, o sea, que todos son públicos. Así, se establece la obligatoriedad de elaborar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria consolidados, más el informe de gestión y el de auditoría. En este caso, la entidad obligada será en los supuestos de matriz consolidable la sociedad dominante, siempre que sea una ES o una sociedad de tenencia de participaciones en ES ⁴⁷, si no, al igual que en los casos de consolidación horizontal, la entidad obligada será designada por la DGS.

6.5. Otros grupos de entidades financieras y grupos mixtos.

Por lo que respecta a los otros grupos de entidades financieras se sujetan a los requerimientos específicos para los grupos de EF según quién sea el organismo supervisor designado.

En relación a los grupos mixtos, al no tener obligación de consolidar es obvio que no elaborarán ningún estado financiero consolidado de este grupo, aunque las entidades individuales o grupos integrantes de un grupo mixto sí que se sujetarán a su normativa específica en cuanto a los estados financieros. No obstante, en relación a la información sobre recursos propios del grupo mixto cada organismo supervisor establecerá los modelos a utilizar para suministrar dicha información según establece la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1996 ⁴⁸.

7. CARÁCTER Y AFECTACIÓN DE LAS PARTIDAS SURGIDAS EN LA CONSOLIDACIÓN A EFECTO DEL CÓMPUTO DE LOS RECURSOS PROPIOS

Vista la definición de los conglomerados de EF, metodología para la elaboración de los estados contables consolidados, así como el contenido y presentación de la información financiera en su doble vertiente, sólo nos resta analizar el significado de esas nuevas partidas que luce el balance consolidado, juzgando su consistencia dentro de un enfoque global de la consolidación basado en la Teoría Económica de la Entidad, lo que determina su afectación en el cálculo de los recursos propios consolidados o patrimonio propio no comprometido.

⁴⁶ No obstante, al igual que las SAV individuales, las ES individuales sí que deben enviar información trimestral y mensual a la DGS, según establece la Orden de 19-9-1991, modificada en parte por la Orden de 26-4-1993.

⁴⁷ El último inciso, referente a las sociedades de tenencia, fue introducido por el Real Decreto 2014/1997, por el que se aprueba el PGC para las ES, pues el mismo no estaba recogido en el Real Decreto 1343/1992.

⁴⁸ Hasta el momento el único organismo supervisor que ha establecido estos requerimientos específicos ha sido el BE a través de su CBE 3/97, que modifica la CBE 5/93, añadiéndole una sección octava referente a la vigilancia prudencial de los grupos mixtos en los que el ente designado como supervisor es el BE.

7.1. Intereses minoritarios o intereses de socios externos.

La consolidación, al integrar los patrimonios de las entidades del grupo como si económicamente de una sola se tratara, pese a la distinta personalidad jurídica, refleja en una partida independiente los intereses de los socios externos al grupo, los cuales bajo el enfoque económico de la entidad ⁴⁹ deberían ser considerados como recursos propios. Sin embargo, considerando que el objetivo prioritario es el control de la solvencia, hemos de tener en cuenta que al ente supervisor del grupo se le plantea la duda de hasta qué punto es acertado incluir estos intereses, los cuales jurídicamente, dada la independencia de cada una de las entidades, no están vinculados con los demás, por lo que en el caso de dificultades no responderían de la solvencia global del conglomerado en su conjunto, sino sólo de la solvencia particular de la sociedad en que participan. Por ello, las posibles opciones que pueden tomarse en consideración son las siguientes, cuyas consecuencias son claramente dispares ⁵⁰:

- Reducir el perímetro de la consolidación evitando la inclusión de sociedades con intereses minoritarios elevados.
- Imponer el método de integración proporcional, al menos en los casos de empresas controladas sin participación minoritaria.
- Negar el cómputo total o parcial de los intereses minoritarios como recursos propios.
- Exigir el cumplimiento del coeficiente de recursos propios con varios niveles de amplitud.

La solución adoptada a fin de que la inclusión de los intereses minoritarios o de socios externos no produzca la sobrevaloración de los recursos propios, se decanta por las opciones segunda y cuarta, en el sentido de que, en primer lugar, se reconoce la integración proporcional permitiendo el reconocimiento parcial de los activos y pasivos de la entidad, de forma que en estos casos no da lugar a la existencia de intereses minoritarios, y en segundo lugar, a efecto de los grupos de EC y de las SAV se propone la distribución de estos intereses minoritarios entre los dos tipos de recursos propios, básicos y de segunda categoría. El siguiente cuadro representa las peculiaridades de cada normativa, en cuanto a su afectación:

⁴⁹ Sobre este particular puede verse, entre otros, GARCÍA, M.A. y LÓPEZ, J.: «Los intereses minoritarios en los grupos de empresas», *Técnica Contable*, n.º 516, diciembre 1991, págs. 705-716.

⁵⁰ Puede verse AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, J.: «La supervisión de los conglomerados financieros», *Servicio de Estudios del BE. Documento de Trabajo n.º 9216*, 1992, págs. 25-30.

CUADRO N.º 7 AFECTACIÓN DE LOS INTERESES MINORITARIOS

| BANCO DE ESPAÑA | C. NAC. MERCADO. VALORES | DIRECCIÓN GENERAL SEGUROS |
|--|---|--|
| Se incluirán los intereses minoritarios de las entidades del grupo consolidable en la parte efectivamente desembolsada (CBE 5/93, norma octava, cuarta). | Ídem. Vid. Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, artículo 2-3. | Se incluirán los intereses minoritarios, con el límite, para los que correspondan a su participación en los resultados de las sociedades dependientes, de la parte destinada a incrementar los recursos propios. Vid. RD 1343/1992, artículo 62.2 que modifica el artículo 77 del RD 1348/1985 Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. |
| Deberá repartirse su importe entre la parte que corresponda a las reservas efectivas expresas (recursos propios básicos) y el capital correspondiente a las acciones sin voto y a la financiación subordinada (segunda categoría) a efecto de los límites previstos entre un tipo y otro de recursos propios, según lo recogido en CBE 5/93, 8.ª, 5. | Ídem. Nos referimos a la definición de recursos propios principal, hemos de recordar que existe una definición alternativa, que no vamos a analizar. | |

Como podemos observar, los intereses minoritarios o de socios externos constituyen una partida computable como recursos propios por el importe efectivamente desembolsado, siendo idéntica su caracterización en los grupos de EC y SAV. En cuanto a las ES, pendiente todavía de actualización reglamentaria, computarán por el importe efectivo que corresponda después de incluir sólo la participación en el resultado que se decida destinar a autofinanciación.

Se plantea además el problema de los intereses minoritarios en entidades del grupo no consolidables, es decir, la representación de los recursos propios de aquellas entidades consolidables que se poseen a través de entidades no consolidables, puesto que la participación se ha adquirido con fondos procedentes del mismo grupo consolidado, provocando la ineficacia de los recursos propios; es decir, si estos intereses minoritarios computan a efecto de los recursos propios se está duplicando su valor ya que, de un lado, en el activo figuran las participaciones en entidades del grupo no consolidables puestas en equivalencia a su valor teórico ajustado, y de otro, en el neto la adquisición por ésta del neto de la entidad consolidable que no resulta eliminado por no existir duplicidad con su inversión, por lo que no debieran ser incluidos ⁵¹.

Por ello, conviene deducirse del cómputo de los recursos propios las participaciones de empresas del grupo no consolidadas en empresas consolidadas, al menos hasta el límite de los apoyos crediticios, dinerarios o de firma, concedidos a aquéllas por cualquiera de las sociedades consolidadas. Esta

⁵¹ En este mismo sentido puede verse, PEDRAJA GARCÍA, P.: *Contabilidad y Análisis de Balances en la Banca*, Tomo II, Centro de Formación del Banco de España, Madrid, 1993, pág. 279.

deducción no podrá ser inferior al importe que de esas acciones o valores computables corresponda a la «entidad» en base a su porcentaje de participación sobre la entidad no consolidable ⁵², es decir, no podrá ser inferior al importe que luzca en «intereses minoritarios de entidades del grupo no consolidables».

7.2. Fondo de comercio de consolidación.

El fondo de comercio de consolidación se identifica con la diferencia que surge al enfrentar a la fecha de primera consolidación el valor contable de la participación con el valor teórico ajustado, es decir, representa la parte de la diferencia de primera consolidación que no se debe a activos infravalorados o pasivos sobrevalorados en la filial consolidable, hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante, cuya valoración tiene que estar avalada por cotizaciones oficiales o tasaciones periciales ⁵³. Su tratamiento y afectación se recoge en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 8 AFECTACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO DE CONSOLIDACIÓN

| BANCO DE ESPAÑA | C. NAC. MERCADO. VALORES | DIRECCIÓN GENERAL SEGUROS |
|---|---|---|
| Se amortizará en un plazo que no podrá exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos, con el límite máximo de diez años, si bien cuando supere los cinco deberá justificarse en la Memoria [CBE 4/91, norma 21 c)]. | Se amortizará de forma sistemática durante el plazo en que contribuya a generar ingresos para la sociedad, no pudiendo exceder de cinco años . No obstante cuando concurren circunstancias objetivas de suficiente entidad, la CNMV podrá autorizar su ampliación a diez con la consiguiente justificación en la Memoria (CCNMV 1/93, norma novena). | Se remite a la normativa general desarrollada en el RD 1815/1991 en la adaptación sectorial y normas sobre consolidación RD 2014/1997. |
| Deberá deducirse de los recursos propios computables, con referencia expresa en la CBE 5/93, norma novena, conjuntamente con los activos inmateriales. | NO figura expresamente como deducción de los recursos propios en la OM de 29-12-92, si bien al expresar que deben deducirse los activos inmateriales (art. 3), el FCC deberá incluirse entre éstos de acuerdo con su definición en la CCNMV 5/90, de 28 de noviembre, norma segunda 4 d). | La Ley 30/1995, artículo 17.5, determinó que reglamentariamente se fijaría la definición de elementos inmateriales a efectos del margen de solvencia. Por su parte, en la adaptación sectorial lo incluye claramente entre los activos inmateriales. Por ello, es inconsistente que el 1348/1985, artículo 77 bis, no lo cite entre las deducciones, limitándose a los gastos de establecimiento y gastos a distribuir. |

⁵² Su cálculo ya fue establecido por la Ley 13/1985 para las entidades de crédito, y figura desarrollado en la norma n.º 10 de la CBE 5/93. Igualmente fue desarrollado para las SAV en la OM 29-12-1992, artículo 3 d).

⁵³ Vid. CCNMV 1/93, norma novena, 1 e); CBE 4/93, norma vigesimoprimera, 3b) que exige además que dicha tasación sea realizada por entidades de tasación independientes registradas en el BE.

Así, la postura general es considerar que debe tratarse como una partida negativa en el cómputo de los recursos propios afectándose como un activo inmaterial.

7.3. Diferencia negativa de consolidación.

La diferencia de primera consolidación cuando es de carácter negativo, por la parte que no resulte imputable a pasivos infravalorados o activos sobrevalorados, en igualdad de condiciones con lo expuesto con anterioridad, será recogido como «la diferencia negativa de consolidación», partida que en la normativa general puede tener carácter, bien de provisión para riesgos y gastos, y por tanto, un pasivo que no debe computar en el cálculo de los recursos propios, o de ingreso a distribuir en varios ejercicios que podría computar. El siguiente cuadro recoge la opción tomada por cada ente supervisor.

CUADRO N.º 9. AFECTACIÓN DE LA DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN

| BANCO DE ESPAÑA | C. NAC. MERCADO. VALORES | DIRECCIÓN GENERAL SEGUROS |
|---|--|--|
| Tendrá la consideración de provisión y sólo podrá llevarse a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición, en la evolución desfavorable de los resultados de la sociedad, o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma y en la medida en que esta previsión se realice; o cuando corresponda a una plusvalía realizada [CBE 4/91, norma vigésimo primera, 3 c)]. | Tendrá carácter de provisión para riesgos y gastos, regulando su imputación a la cuenta de resultados consolidada, según redacción dada en el régimen general (RD 18151/1991, art 25). Vid. CCNMV 1/93, norma 9 g). | Se remite a la normativa general, por lo que hemos de entender que podría considerarse tanto provisión para riesgos y gastos como ingreso a distribuir. Sin embargo, en el modelo de balance consolidado sólo figura expresamente como ingreso a distribuir (Vid. RD 2014/1997 sobre normas de consolidación de las ES). |
| No computará en el cálculo de los recursos propios computables (vid. CBE 5/91, norma octava, 4). | No computará en el cálculo de los recursos propios, debiendo deducirse de los activos con ponderación del 100%, salvo cuando se haga uso de la excepción de calcular la diferencia de primera consolidación en el primer ejercicio en que el grupo estuviera obligado a consolidar, siempre que sea posterior a la de su incorporación, en cuyo caso computa en los recursos propios [vid. CCNMV 1/93, norma 9.1 b), que recoge la excepción del art. 22.3 del RD 1815/1991 con idéntico tratamiento en el art. 25 de la misma]. | Computará positivamente en el cálculo del patrimonio propio no comprometido, salvo cuando tenga naturaleza de provisión para riesgos y gastos (Vid. RD 1348/1985, art. 77 bis, según redacción dada por el RD 1342/1992). |

Como podemos observar, el tratamiento de la diferencia negativa de consolidación a efecto del cálculo de los recursos propios es dispar, desde el BE que considerándola una provisión para riesgos y gastos, entiende que no será computable en ningún caso, la CNMV que aunque coincide con el BE se acerca a la normativa general en la excepción contemplada en el artículo 22.3 del Real Decreto 1815/1991, hasta la DGS que manteniéndose dentro del régimen general, permite ambas interpretaciones, computando sólo en aquellos casos en que puede asimilarse a un ingreso diferido, lo que resulta extraño, no sólo por su dudosa adscripción⁵⁴ sino también porque sería el único ingreso diferido que reconoce como computable en el cálculo del patrimonio propio no comprometido.

7.4. Reservas (pérdidas) en sociedades consolidadas y en equivalencia, y el resultado consolidado.

Parece claro que al representar estas partidas la ganancia o pérdida obtenida por el grupo, bien a través de sus sociedades del grupo o multigrupo, o bien de las asociadas en ejercicios anteriores al de la consolidación, debe computar con su signo en el cálculo de los recursos propios consolidados⁵⁵.

En cuanto al resultado del ejercicio consolidado, sólo se incluirá en la declaración de diciembre, reflejando si es positivo el importe máximo efectivo que cada sociedad del grupo destine a incrementar los fondos propios⁵⁶ o como deducción de éstos si tiene carácter negativo.

No obstante, en relación con las ES el enfoque mantenido es completamente distinto al intentar limitar el cálculo del patrimonio no comprometido al que se derive de entidades aseguradoras o entidades financieras sin estatuto especial, por lo que «no se computarán como parte del patrimonio del grupo consolidable de ES aquellas partidas que, formando parte de los fondos propios en el balance consolidado, correspondan a entidades ajenas al grupo consolidable de ES, ya se trate de entidades del grupo no financieras, ya de EF no consolidables, ya de sociedades asociadas no financieras, cualquiera que sea su clase. Asimismo, tampoco se incluirán los fondos propios procedentes de sociedades que integradas en el grupo consolidable tengan carácter instrumental»⁵⁷. Es decir, la partida «Reservas o pérdidas de sociedades puestas en equivalencia» no deberá computar, no sólo por diferencias en cuanto a la actividad desarrollada, sino también porque tales ganancias sobre el precio de adquisición de las participaciones tampoco se incluyen a efecto de cálculo del patrimonio no comprometido individual de la tenedora de tales participaciones. Éste no sería el motivo de exclusión de

⁵⁴ Sobre la adscripción conceptual de los ingresos a distribuir en varios ejercicios puede verse, entre otros: MARTÍNEZ CONESA, I.: «Los Ingresos a distribuir en varios ejercicios. Reflexiones sobre su adscripción conceptual en el cálculo del patrimonio neto contable», AECA, Madrid, 1987, págs. 115-123.

⁵⁵ Vid. CBE 5/93, norma octava, 4 b); OM 29-12-1992, artículo 2.2 b); Real Decreto 1348/1985, artículo 77 bis d).

⁵⁶ Entendemos que sería extensible las exigencias a nivel individual en cuanto a la inclusión del resultado del ejercicio en el computo de los recursos propios: exista decisión formal de destino a reservas, las cuentas hayan sido auditadas, y se acredite que la parte a incorporar se halla libre de toda carga previsible (RD 1343/1992, art. 20).

⁵⁷ Norma tercera, 8 i) de las normas sobre la formulación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

las partidas de fondos propios derivadas de las sociedades instrumentales, primando en este caso el seguir un criterio estrictamente legal de computar sólo los recursos propios de las entidades cuyos riesgos se miden para el margen de solvencia.

7.5. Diferencias de conversión.

Estas diferencias se derivan de la conversión a moneda local de las cuentas anuales de las filiales extranjeras consolidables⁵⁸. Sin embargo, encontramos que pese a reconocer los dos métodos previstos en la normativa general: método de cambio al cierre con carácter general, y método monetario/no monetario cuando las actividades de las sociedades extranjeras puedan considerarse como una prolongación de las actividades de una de las sociedades españolas pertenecientes al grupo, el carácter que se asigna a la diferencia que surge es distinto según el ente supervisor a que hagamos referencia.

CUADRO N.º 10. AFECTACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE CONVERSIÓN

| BANCO DE ESPAÑA | C. NAC. MERCADO. VALORES | DIRECCIÓN GENERAL SEGUROS |
|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Método del tipo de cambio al cierre. Dudoso: Método monetario/no monetario. | <ul style="list-style-type: none"> Método de tipo de cambio al cierre: método básico para las filiales y multigrupo consolidables, y único para las sociedades puestas en equivalencia. Método monetario/no monetario, alternativamente cuando las actividades de la entidad extranjera se puedan considerar como una prolongación de las actividades de alguna entidad del grupo. | |
| La circular 4/93 modifica el anterior tratamiento asimétrico, tratando ambas diferencias con igual criterio, «reservas o pérdidas en sociedades consolidadas», deducida la parte que de dicha diferencia corresponda a los intereses minoritarios (CBE 4/91, norma vigésima primera, quinta, según redacción dada por la circular 4/93). | En cualquiera de los dos métodos: una vez imputada la parte correspondiente a socios externos, si la consolidación se realiza por integración global, figurarán en el pasivo del balance debiendo de dotarse la oportuna provisión contra la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada si su signo fuese deudor (CCNMV 1/93, norma decimoprimer). | En las normas de adaptación del PGC y normas sobre consolidación, se refiere a lo dispuesto en la normativa general, permitiendo tanto el método de cambio al cierre como el monetario/no monetario. Por lo que en el primer caso será reconocida la diferencia como reserva en sociedades consolidadas, mientras que el segundo afectará la cuenta de resultados consolidada. |

⁵⁸ Sobre los métodos de conversión, puede verse entre otros, LAÍNEZ, J.A.: *Análisis contable del riesgo de cambio*, Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1988. CEA, J.L.: «La conversión de cuentas anuales en moneda extranjera a efectos de la consolidación de cuentas en España: un asunto a revisar», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 149-150, agosto-sept. 1995, págs. 95-178.

Podemos observar que la normativa en este caso resulta poco clara y concisa por los siguientes motivos:

- En relación con el BE, la norma vigésima de la CBE 4/91 remite al tratamiento del riesgo de transacción recogido en la norma quinta (utilización del tipo de cambio al cierre, excepto para el inmovilizado no cubierto), si bien éste no alude al tipo de cambio de conversión de las partidas del neto, por lo que el propio BE entiende que será de aplicación la norma subsidiaria general del Real Decreto 1815/1991⁵⁹. Aunque inicialmente proponía un tratamiento desigual de las diferencias⁶⁰, la CBE 4/93 lo modifica considerándolas en cualquier caso como «reservas o pérdidas en sociedades consolidadas», tras segregar la parte correspondiente a los minoritarios, por lo que parece cerrarse la puerta a la utilización del método monetario/no monetario cuyos efectos debieran reconocerse en la cuenta de resultados. Es postura del BE intentar evitar las fluctuaciones provocadas años atrás al incorporar las diferencias de conversión en la cuenta de resultados consolidada, por lo que apuesta por reconocerlas en los recursos propios consolidados.
- En el caso de la normativa emitida por la CNMV, pese a reconocer los métodos previstos por el Real Decreto 1815/1991, da un tratamiento a las diferencias no consistente, quizás heredado del antiguo tratamiento del BE, pues bajo cualquiera de los métodos las reconoce como reservas en sociedades consolidadas, siendo objeto de cobertura las negativas a través de una provisión para riesgo de cambio. Así, en el pasivo del balance consolidado las sitúa entre «las reservas en sociedades consolidadas» y «los intereses de socios externos», en un epígrafe denominado 5. Diferencias de conversión (5.1 diferencias de conversión; 5.2 provisión diferencias de conversión de signo deudor), que hemos de entender perteneciente a los recursos propios, aunque su importe difiere del método general al computar en esta partida sólo las positivas, las negativas reducirán el saldo de resultados consolidados.
- La DGS al regular tan sólo los elementos específicos que difieran de lo establecido en el Real Decreto 1518/1991, en este caso resulta ser la más consistente conceptualmente. En el balance consolidado figuran en el pasivo entre las «reservas en sociedades consolidadas» y «los resultados de ejercicios anteriores pendientes de aplicación», dentro del apartado a) CAPITAL Y RESERVAS, (entendemos que en el caso del método del tipo de cambio al cierre), por lo que formará parte de los fondos propios.

⁵⁹ Puede verse PEDRAJA GARCÍA, P.: *Contabilidad y Análisis de Balances en la Banca*, Centro de Formación del Banco de España, Madrid, 1993, Tomo II, págs. 272-277.

⁶⁰ La partida «diferencias de conversión» se recogería en el pasivo del balance siendo objeto de cobertura mediante una provisión si resultara negativa, tratamiento que resulta inconsistente ya que aunque el Real Decreto 1815/1991 permitía en el caso del método monetario/no monetario el reconocer sólo las diferencias negativas en resultados y diferir las positivas [art. 56 c)] acorde con la norma general para las diferencias de transacción, la normativa de entidades de crédito en caso de riesgo de transacción apuesta por el reconocimiento de las diferencias por neto en resultados.

En cualquier caso hemos de entender que se incluye dentro de las reservas en sociedades consolidadas, y por tanto, en los recursos propios del grupo, si bien en el caso de las SAV tendrá repercusiones sobre el resultado consolidado si es negativo, y en las ES si se opta por utilizar el método monetario/no monetario.

Por otra parte, puesto que del tratamiento elegido se pueden derivar diferencias no sólo cuantitativamente distintas, sino también de signo contrario, la elección del método se convierte no sólo en una cuestión técnica sino en una decisión de gestión pues afecta directamente a la cifra de resultados consolidados ofrecidos por el grupo ⁶¹. Al no resultar claras las fronteras entre lo que se puede considerar como prolongación de las actividades de la matriz ⁶², este campo deja a discrecionalidad de la dirección la elección del resultado que se desea ofrecer, motivo por el que el BE ha optado por considerar estas diferencias como ajuste al neto.

7.6. Acciones propias/Acciones de la sociedad dominante.

En el balance consolidado las únicas acciones propias que pueden representarse serán las de la matriz, ya estén en posesión de esta misma o de cualquiera de sus filiales consolidables. Su importe, que nunca podrá superar el 10% del capital social, deberá ser deducido del cómputo de los recursos propios del grupo tanto en las EC (norma novena CBE 5/93) como en SAV (art. tercero OM de 29-12-1992). El reglamento de seguros se silencia sobre este tipo de deducción.

7.7. Participaciones en empresas asociadas/Participaciones puestas en equivalencia.

Las empresas asociadas, aquellas en las que se posee más del 3% con carácter permanente contribuyendo a su actividad, participan en la consolidación por el método de puesta en equivalencia, lo que significa el reconocimiento de las plusvalías en la parte no absorbida por la amortización del fondo de comercio de consolidación, importe que figura, como comentamos, como recursos propios de los grupos, pero no en las cuentas individuales de las entidades que se mantienen como límite a su coste de adquisición. Por ello, para que no exista una contradicción en el cálculo de los recursos propios desde la perspectiva individual (en la que se eliminan estas participaciones a su coste) y consolidada, tales participaciones puestas en equivalencia deben ser deducidas del cálculo de los recursos propios en los grupos de EC (norma novena CBE 5/93) y de las SAV (art. tercero OM de 29-12-1992).

⁶¹ En este mismo sentido, BLASCO BURRIEL, P.: *Análisis de las Cuentas Anuales Consolidadas*, AECA, Madrid, 1997, pág. 60.

⁶² No obstante, el IASC incluye una serie de condiciones que pueden ser indicio de que se dé tal situación. IASC 21: «The effects of changes in foreign exchange rates», revised 1993, párrafo 26.

Hemos de recordar que la deducción de estas participaciones tiene distinto significado, cuando se trata de participaciones en entidades no financieras trata de limitar la implicación de las EC y SAV en actividades no financieras, protegiéndolas del riesgo de contagio, por el contrario, las deducciones previstas por participación en empresas asociadas financieras tienen por finalidad evitar la duplicación de recursos propios computables en conjunto de entidades sometidas a requerimientos de recursos propios mínimos ⁶³.

Por el distinto significado de la medición de los riesgos y recursos propios en las ES, los importes de las participaciones puestas en equivalencia no son objeto de deducción en los grupos de ES, ya que no calculan sus riesgos por sus activos, tan sólo habrá de deducirse, tal y como comentamos con anterioridad, las partidas que formando parte de los recursos propios consolidados (reservas en sociedades puestas en equivalencia) correspondan a entidades puestas en equivalencia, ya sean entidades del grupo no financieras, de EF no consolidables, ya de empresas asociadas.

8. CONCLUSIONES

Se hace difícil concretar en unas pocas líneas la naturaleza, contenido y consecuencias de la elaboración de estados contables consolidados en el sector financiero; la abundante y cambiante normativa responde a la búsqueda de un complejo punto de equilibrio entre las necesidades macroeconómicas y de control y el intento de alcanzar un grado aceptable de homogeneidad, hoy en día no totalmente conseguido pese a los esfuerzos de coordinación entre los distintos entes supervisores de las entidades financieras.

Lo que claramente se deduce del estudio y análisis de la normativa en esta materia es el carácter secundario de la consolidación como sistema de información financiera al público en general, adoptando como objetivo principal el erigirse como un medio de control de solvencia de los distintos grupos constituidos en torno a estas entidades.

Partiendo de un concepto amplio y genérico de entidades financieras, como toda entidad que desarrolle cualquier clase de actividad dentro de los diferentes mercados del sistema financiero y esté sujeta a una normativa concreta y supervisión por un organismo estatal, encontramos que los supuestos que determinan unidad de decisión y obligan a consolidar resultan ser mucho más amplios que los recogidos con carácter general. Así, se contemplan, junto a los grupos verticales con existencia de participaciones, tal y como se recoge en el Código de Comercio, la existencia de dominio de hecho como preconizaba Alemania en las negociaciones de la UE, con el reconocimiento de gru-

⁶³ Puede verse sobre este particular consulta al BE de 6-6-1996 sobre el alcance de la deducción prevista en la norma segunda, apartado 1g), en relación con las inversiones en sociedades pertenecientes a sectores no financieros pero en los que la sociedad tiene la naturaleza de *holding* del grupo.

pos verticales sin participación (unidad de decisión por órganos de dirección comunes) y grupos horizontales sin matriz consolidable. Al tiempo, se invierte la carga de la prueba presuponiendo que la posesión del 20% del capital o derecho a voto otorga unidad de decisión, debiendo de justificarse en caso contrario.

Así, se distingue entre grupos de entidades de crédito, de sociedades y agencias de valores, de entidades aseguradoras, otros grupos consolidables de entidades financieras y grupos mixtos en función, bien de la entidad dominante, bien de las entidades entre las que básicamente se establece la unidad de decisión, lo que determina su relación con el ente supervisor.

Las normas técnicas para la elaboración de estados financieros consolidados siguen básicamente el enfoque de la entidad, al considerar al grupo como una unidad económica sobre la que éstos informan, con la consiguiente influencia en la determinación del conjunto y perímetro de consolidación, que adaptándose en los últimos tiempos a la normativa europea, contempla también la existencia de empresas multigrupo y asociadas, así como los métodos de integración proporcional y puesta en equivalencia.

Es de destacar la no aplicación de la dispensa de consolidar por tamaño y subgrupo de dominante de la UE por resultar contrario al objetivo de supervisión, salvo en las entidades aseguradoras que en el caso de subgrupo integrado en un grupo de la UE traspasan a éste la supervisión en base consolidada.

En cuanto a la exclusión de filiales, además de no extender el control a actividades no financieras, encontramos el tan cuestionado caso de las entidades aseguradoras en relación con las entidades de crédito y las sociedades y agencias de valores. Esta última exclusión, que da lugar a la aparición de los denominados grupos mixtos no consolidables, es desde nuestro punto de vista injustificable siguiendo unos criterios económico-contables adecuados; por tanto, quizás sus causas hay que buscarlas -para este caso concreto- en estrictos criterios de «facilidad» supervisora, pues la integración de cuentas entre entidades en las que el cálculo y cómputo de los recursos propios mínimos, y por tanto de los riesgos, se realiza de manera diametralmente distinta, dificultaría la labor de inspección y control que los diferentes entes estatales deben realizar para preservar el adecuado funcionamiento del sistema financiero. De hecho, podemos comprobar la preocupación del legislador en este sentido, cuando exige a los grupos mixtos no consolidables, además de información individual en relación a los recursos propios, información de los recursos propios del grupo. Por último, también se reconoce la posible extensión de las exenciones previstas en el Código de Comercio, sujeto a la preceptiva autorización.

Como consecuencia de la primacía que se otorga al control, se prevé la integración de aquellas dominadas consolidables cuya participación se ostente a través de filiales no consolidables, ya que éstas sí quedarían dentro del ámbito de control del organismo supervisor del grupo, estableciendo reglas específicas para su tratamiento.

En este mismo sentido, se regula el control en base subconsolidada en cuanto existan dos o más entidades de la misma naturaleza (bien entidades de crédito, entidades aseguradoras o sociedades y agencias de valores) entre las que se den vínculos de gestión unificada, con independencia de si ese subgrupo es consolidable o no dentro del grupo de entidades financieras superior.

La integración horizontal de los grupos sin matriz consolidable resulta ser un caso singular de la consolidación de entidades financieras, en el que la agregación de los estados contables tan sólo de las filiales entre las que exista gestión unificada implica el cálculo de los recursos propios consolidados como el agregado de los individuales, sobre el que se deben realizar las regularizaciones precisas por participaciones entre filiales, que a tal fin tienen carácter similar a las acciones propias.

Por lo que respecta a la información financiera consolidada, es necesario distinguir entre las cuentas anuales que los grupos de entidades financieras deben elaborar y hacer pública en el caso de integración vertical o con matriz consolidable, y la información financiera que con una periodicidad, que oscila entre tres, seis y doce meses, deben elaborar y rendir los grupos y subgrupos consolidables de entidades de crédito y sociedades y agencias de valores a sus respectivos órganos supervisores. En este punto es destacable que únicamente se da una dualidad de presentación de estados en los grupos de entidades de crédito, pues los mismos son reservados y públicos (las cuentas anuales), mientras que en las sociedades y agencias de valores la información periódica puede hacerse pública a voluntad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de las propias sociedades y agencias de valores. En los grupos de entidades aseguradoras únicamente se exige elaborar cuentas anuales consolidadas y todas son públicas. En relación a los grupos mixtos no consolidables únicamente se les exige información referente a los recursos propios del mismo.

Todo el proceso de consolidación analizado encuentra su justificación básica en la medición y control de los recursos propios de los grupos, por lo que parece lógico que este trabajo concluya con la afectación de las partidas específicas que surgen del proceso de consolidación. Sobre este particular encontramos una falta de homogeneidad importante entre los distintos tipos de grupos, que entendemos debe solventarse de forma conceptualmente coherente con el enfoque económico seguido, pese a las presiones que, sobre unas variables de tal impacto económico-financiero, ejercen los distintos organismos supervisores.

ANEXO

CUADRO 11. PRINCIPAL NORMATIVA COMUNITARIA

| Años 70 | Años 80 | Años 90 |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Directiva 73/83 • Directiva 73/239 • Directiva 77/780 • Directiva 78/660 • Directiva 79/647 | <ul style="list-style-type: none"> • Directiva 83/349 • Directiva 83/350 • Directiva 86/524 • Directiva 86/635 • Directiva 88/357 • Directiva 89/117 • Directiva 89/299 • Directiva 89/646 • Directiva 89/647 | <ul style="list-style-type: none"> • Directiva 90/618 • Directiva 90/619 • Directiva 91/674 • Directiva 92/30 • Directiva 92/49 • Directiva 92/96 • Directiva 92/121 • Directiva 93/6 • Directiva 93/22 • Directiva 94/19 • Directiva 95/15 • Directiva 95/26 • Directiva 96/10 • Directiva 97/9 |

CUADRO 12. PRINCIPAL NORMATIVA NACIONAL

| ENTIDADES DE CRÉDITO | SOCIEDADES Y AGENCIAS DE VALORES | ENTIDADES DE SEGUROS | SOCIEDADES DE INVERSIÓN MOBILIARIA | SOC. GESTORAS INVERSIÓN COL. Y FONDO PENSIONES | SOCIEDADES GESTORAS DE CARTERAS | SOCIEDADES CAPITAL-RIESGO Y GESTORAS FONDOS CAPITAL-RIESGO |
|---|---|--|--|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Ley 13/1985 • RD 1298/1986 • Ley 26/1988 • Orden de 31-3-1989 • Ley 13/1989 • RD 664/1990 • Orden de 8-2-1991 • CBE 4/91 y Modif. Posteriores. • RD 1815/1991 • Ley 13/1992 • RD 1343/1992 • Orden de 30-12-1992 • CBE 5/93 y Modif. Posteriores. • RD 1245/1995 • Orden de 4-12-1996 | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 13/1985 • Ley 24/1988 • RD 276/1989 • Orden de 26-7-1989 • Orden de 28-7-1989 • Ley 13/1992 • RD 1343/1992 • Orden de 29-12-1992 • RD 629/1993 • RD 2119/1993 • Orden de 25-10-1995 • Orden de 4-12-1996 • Circular CNMV 5/89 • Circular CNMV 7/89 • Circular CNMV 9/89 • Circular CNMV 5/90 • Circular CNMV 6/90 • Circular CNMV 6/92 • Circular CNMV 1/93 • Circular CNMV 1/95 • Carta Circular NMV 11/97 | <ul style="list-style-type: none"> • RD 1348/1985 • Orden de 19-9-1991 • Ley 9/1992 • Ley 13/1992 • RD 1343/1992 • Orden de 26-4-1993 • Ley 30/1995 • RD 2013/1997 • RD 2014/1997 | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 46/1984 • Ley 24/1988 • RD 1393/1990 • Orden de 20-12-1990 • Orden de 26-2-1991 • Orden de 31-7-1991 • Orden de 6-7-1992 • Orden de 30-7-1992 • Resolución ICAC 17-7-1992 • Orden de 6-7-1993 • Orden de 24-9-1993 • Circular CNMV 7/90 • Circular CNMV 8/90 • Circular CNMV 1/91 • Circular CNMV 5/92 • Circular CNMV 2/93 • Circular CNMV 1/94 • Circular CNMV 4/97 • Circular CNMV 5/97 • Orden de 3-11-1997 | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1987 • RD 1307/1988 • Ley 46/1984 • Ley 24/1988 • RD 1393/1990 • Orden de 26-2-1991 • Orden de 31-7-1991 • Orden de 6-7-1992 • Orden de 30-7-1992 • Circular CNMV 5/92 • Orden de 6-7-1993 • Orden de 24-9-1993 • Orden de 29-12-1993 • RD 1094/1997 • Orden de 10-6-1997 | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 46/1984 • Ley 24/1988 • RD 1393/1990 • Circular CNMV 5/1992 • Orden de 6-7-1992 • Orden de 31-7-1992 | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 46/1984 • RD 1/1986 • Ley 24/1988 • RD 5/1992 |

BIBLIOGRAFÍA

- ALMELA, B. y GARCÍA, M.A.: *Cuentas anuales consolidadas. Elaboración e interpretación*. Universidad de Alicante, Alicante, 1993.
- ALVAREZ MELCÓN, S.: *Consolidación de estados financieros*. McGraw-Hill, Madrid, 1993.
- ARCHEL, P. y ROBLEDA, H.: «Análisis empírico de las cuentas consolidadas depositadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (1991-1993)». *Cuadernos de Economía Aplicada, Centro de Estudios Ramón Areces*, 1995.
- ARCHEL, P.; ROBLEDA, H. y SANTAMARÍA, R.: «Una aproximación empírica al estudio de las eliminaciones en las cuentas consolidadas». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 82, enero-marzo 1995, págs. 59-79.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, J.: «La supervisión de los conglomerados financieros». *Servicio de Estudios del BE, Documento de Trabajo n.º 9216*, Madrid, 1992.
- BARBIO ARCAJ, M.R. y MUIÑO VAZQUÉZ, M.: «Significado de la diferencia inicial de consolidación y su tratamiento en la normativa contable». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 88, 1996, págs. 543-580.
- BELLOSTAS, A.J. y MONEVA, J.M.: «Perspectiva económica del sujeto contable en el contexto español: aplicación a la regulación de la información consolidada». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 80, agosto-septiembre 1994, págs. 675-707.
- BLASCO BURRIEL, P.: *Análisis de las cuentas anuales consolidadas*. AECA, Madrid, 1997.
- BOLETÍN ECONÓMICO DEL BANCO DE ESPAÑA, años 1985-1997.
- BONET SÁNCHEZ, J.I.: «Reflexiones sobre lo bancario, lo parabancario y la concurrencia mercantil». *Actualidad Financiera*, n.º 45, diciembre 1994, págs. I-1133-I-1191.
- CEA GARCÍA, J.L.: «Estados consolidados en el sector bancario español». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 58, 1989, págs. 263-307.
- CEA GARCÍA, J.L.: «Algunas anotaciones sobre la imagen fiel y sobre el concepto de Cuentas Anuales Consolidadas de los Grupos de Sociedades». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 108, 1992, págs. 23-40.
- CEA GARCÍA, J.L.: «La conversión de cuentas anuales en moneda extranjera a efectos de la consolidación de cuentas en España: un asunto a revisar». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núms. 149-150, agosto-septiembre 1995, págs. 95-178.
- CONDOR, V.: «Tratamiento de las empresas asociadas en las cuentas consolidadas». *Partida Doble*, n.º 3, julio 1980, págs. 8-15.

- CONDOR, V.: *Cuentas Consolidadas. Aspectos fundamentales en su elaboración*. ICAC, Madrid, 1988.
- CONDOR, V.: «Los grupos de empresas y las particularidades de su análisis contable». *IIIª Jornadas sobre Análisis Contable ASEPUC*, 1997, págs. 5-62.
- CUERVO, A.: «Los grupos empresariales bancarios». *Papeles de Economía Española*, n.º 49, 1991, págs. 237-245.
- DE LAS HERAS MIGUEL, L.: *Normas de consolidación (comentarios y casos prácticos)*. CEF, 2ª ed., Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ, J.M.: *Consolidación de estados contables*. AC, Madrid, 1993.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, V.J.: «La segunda directiva de coordinación bancaria». *ICE*, n.º 703, marzo 1992, págs. 59-72.
- GARCÍA ESTEBAN, F.: «Aspectos básicos de los grupos consolidables en el sector asegurador». *ICE*, n.º 715, marzo 1993, págs. 45-50.
- GARCÍA, M.A. y LÓPEZ, J.: «Los intereses minoritarios en los grupos de empresas». *Técnica Contable*, n.º 516, diciembre 1991, págs. 705-716.
- GARCÍA BENAÚ, M.A. y ALMELA DÍEZ, B.: «Análisis financiero de los grupos de empresas». Ponencia presentada al *III Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros*, Alicante, Septiembre 1992.
- GÓMEZ DE MIGUEL, J.M.: «La armonización comunitaria de las exigencias de recursos propios de las entidades de crédito». *ICE*, n.º 703, marzo 1992, págs. 73-91.
- GONZALO ANGULO, J.A.: *Lectura e interpretación de las cuentas anuales consolidadas*. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1994
- GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J.: «El grupo y el conjunto de consolidación». *Revista del Instituto de Censores Jurados de Cuentas*, n.º 6, 1982, págs. 21-51.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, A.: «La propuesta de directiva de adecuación de capital y su importancia para la consecución del espacio financiero europeo». *ICE*, n.º 703, marzo 1992, págs. 171-179.
- ICAC: «Consulta sobre el mantenimiento en las cuentas anuales consolidadas de un criterio contable seguido por una filial distinto del criterio contable utilizado por su dominante». *BOICAC*, n.º 29, marzo 1997, págs. 101-102.
- IASC N.º 21: «The effects of changes in foreign exchange rates», revised 1993.
- LAÍNEZ, J.A.: *Análisis contable del riesgo de cambio*. Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1988.
- LAÍNEZ, J.A.: «La conversión de cuentas anuales en moneda extranjera de sociedades dependientes y asociadas». *VI.º Congreso de AECA*, Vigo, 1991, págs. 599-626.
- LEGISLACIÓN incluida en anexo - cuadros n.º 11 y n.º 12-.
- LOZANO ARAGUÉS, R.: «Aspectos prácticos de la consolidación de entidades de seguros». *ICE*, marzo 1993, págs. 51-62.

- LOZANO ARAGUÉS, R.: «El nuevo marco contable de las entidades aseguradoras». *Partida Doble*, n.º 66, abril 1996, págs. 22-39.
- LUENGO MULET, P. y Otros: *Análisis del Nuevo Plan General Contable*. Tebar Flores, Murcia-Albacete, 1991.
- MARÍN HERNÁNDEZ, S.: *Manual de contabilidad externa e interna en las entidades de crédito*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1997.
- MARTÍNEZ CONESA, I.: «Los ingresos a distribuir en varios ejercicios. Reflexiones sobre su adscripción conceptual en el cálculo del patrimonio neto contable». AECA, Madrid, 1987.
- MARTÍNEZ PARDO, R.: «Consolidación en las sociedades y agencias de valores». *Partida Doble*, n.º 44, abril 1994, págs. 30-36.
- MONCLUS SALAMERO, A. y RUEDA TOMÁS, M.: «El nuevo plan contable de las entidades de seguros». *Partida Doble*, n.º 77, abril 1997, págs. 5-15.
- MONTESINOS, V.; SERRA, V. y GORGUES, R.: *Manual práctico de consolidación contable*. Ariel, Barcelona, 1990.
- MOONITZ, M.: *The entity theory of consolidated statements*. Foundation Press, New York, 1951.
- MORA, A. y REES, W.: «Un análisis empírico sobre la práctica de consolidación contable de las empresas españolas». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 86, enero-marzo 1996, págs. 161-178.
- PEDRAJA GARCÍA, P.: *Contabilidad y Análisis de Balances en la Banca*. Tomo II, Centro de Formación del Banco de España, Madrid, 1993.
- PEDRAJA GARCÍA, P.: «La nueva regulación de los recursos propios en las entidades de crédito». *Partida Doble*, n.º 36, julio-agosto 1993, n.º 43, marzo 1994, n.º 44, abril 1994 y n.º 45, mayo 1994.
- PIÑANES LEAL, J.: *La política y normativa comunitarias en materia de entidades de crédito*. Derecho Reunidas, Madrid, 1991.
- ROBLEDA CABEZAS, H.: «Sociedades multigrupo ¿integración global o puesta en equivalencia?». *Técnica Contable*, n.º 505, 1991, págs. 41-50.
- ROBLEDA, H. y TASCÓN, T.: «Consolidación de los grupos bancarios: estudio empírico de sus cuentas consolidadas». *VIII.º Congreso de AECA*, Vitoria, septiembre 1993.
- SANSALVADOR SELLES, M.E.: «Análisis de la nueva ley del seguro: la contabilidad de las entidades aseguradoras». *Actualidad Financiera*, n.º 9, 1996, págs. 831-840.
- TERMES, R.: *Desde la Banca*. Rialp, Madrid, 1991.
- TUA PEREDA, J.: «El concepto de grupo en la VIIª Directriz de la CEE». *Revista del Instituto de Censores Jurados de Cuentas*, n.º 8, 1983, págs. 13-19.
- TUA PEREDA «La obligación de consolidar en la normativa mercantil española». *Partida Doble*, n.º 14, 1991, págs. 12-24.

- URÍAS VALIENTE, J.: «La memoria y el informe de gestión consolidados». *Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades*, Vol. 2., Expansión y AECA, Madrid, 1991, págs. 55-70.
- VARGAS BAHAMONDE, F.: «La vigilancia en base consolidada de conglomerados financieros». *ICE*, n.º 703, Marzo 1992, págs. 92-105.
- VELA, M. y MONTESINOS, V.: «Análisis del método de puesta en equivalencia». *Técnica Contable*, n.º 37, 1986, págs. 533-542.